

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las Administraciones de Correos. PARIS, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE HENRIOTTE...

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por año... 220



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Acordiendo á las reiteradas instancias que por el mal estado de su salud me ha hecho Don Cirilo Franquet, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitirle la dimision del cargo de Gobernador de la provincia de Barcelona; quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus buenos servicios.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Brigadier D. Ignacio Llasera y Esteve, Oficial del Ministerio de la Guerra y Jefe político que fue de la provincia de Barcelona en 1843, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la misma provincia.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Sometidas las escuelas públicas gratuitas de Madrid á la direccion de la Comision régia creada por vuestro Real decreto de 4 de Julio de 1849, han sufrido en su régimen interior notables modificaciones y presentado sensibles mejoras, que fueran de mayor trascendencia y resultados sino faltara á todas el elemento material indispensable de locales construidos al efecto. No es fácil por ahora empezar las necesarias construcciones con esperanza fundada de llevarlas á cabo; pero reconocida la reorganizacion practicada hasta el punto en que ha sido posible, tiempo es ya de que la inspeccion y vigilancia de aquellos establecimientos se subordinen, dentro de los límites convenientes, al mismo régimen y gobierno que los demas del reino.

La experiencia sin embargo demuestra la necesidad de algunas modificaciones, exigidas por la naturaleza misma de las condiciones especiales en que en Madrid se halla la instruccion primaria.

Siguiéndose rigurosamente lo establecido para los demas pueblos del reino, habria que crear una Comision local subordinada á la de la provincia, que tuviera á su cargo la vigilancia inmediata de los maestros y de las escuelas, que proporcionara á la superior todas las noticias que esta la pidiese relativas á aquellos establecimientos, y que diera puntual cumplimiento á los Reales decretos y órdenes de la Superioridad, tramitados por conducto de la Comision superior, y concernientes á la primera enseñanza. Pero estas dobles Comisiones, que en los demas pueblos de la Monarquía producen, entre otros, el efecto saludable de informar imparcialmente al Gobierno sobre los hechos locales, que de otra suerte legarian desfigurados por la pasion y abultados por la distancia, seria más bien una máquina embarazosa y complicada en la capital de la Monarquía en que reside la Administracion central, á cuya vista pasan los sucesos, y que por consiguiente no tiene necesidad de aquellos cuerpos intermedios, tan útiles en las provincias.

Por el contrario, si la reforma de las escuelas de esta corte se ha de completar rápidamente, si se ha de proceder en ella con uniformidad, si la accion administrativa no ha de sufrir entorpecimientos, es absolutamente preciso que se constituya una sola Comision especial en que se refundan la superior y la local, que tenga las atribuciones de ambas, subsistiendo, sin embargo, separada la primera para los demas pueblos de la provincia, sobre quienes continuará ejerciendo las mismas atribuciones que hasta el día, y que le estan concedidas por la ley. La Comision especial deberá componerse de los mismos individuos que la superior provincial, cumpliéndose de este modo las prescripciones de la ley de 1838, que no ha querido privar á la provincia de su debida intervencion en el municipio. Cierta número de Concejales formará tambien parte integrante de aquella corporacion, puesto que los Ayuntamientos estan representados en todas las Co-

misiones locales, y porque la cooperacion del de esta capital será un elemento eficaz y poderoso para realizar el pensamiento que ha presidido á este proyecto.

El Gobierno, que tanto interes tiene en la prosperidad y desenvolvimiento de la instruccion pública, que es el tutor de todos los intereses sociales, y que debe ejercer su accion benéfica sobre un ramo tan importante, cuales el de la instruccion primaria, no ha podido menos de reservarse el nombramiento de Vocales, que á sus largos y útiles servicios reuman las condiciones de actividad, capacidad, ciencia y amor á esta clase de trabajos. El Inspector de la provincia, á quien toca legalmente formar parte de la superior, y que por consiguiente ha de ser miembro nato de la especial, la auxiliará con sus luces y con su experiencia, y podrá contribuir eficazmente á que se lleve á feliz término la obra, difícil sin duda, de la organizacion de las escuelas. El número de individuos que componen esta Comision podrá parecer excesivo á primera vista; pero se reconocerá sin dificultad que no era posible reducirle sin alterar la organizacion de la Comision superior, sin privarse el Gobierno de los auxilios de la ciencia, ó sin dar una participacion bastante limitada al Ayuntamiento de la corte, representante inmediato de los intereses de localidad. Por otra parte, estando á cargo de las Comisiones el visitar individualmente las escuelas, sin perjuicio de las facultades y deberes que tiene el Inspector, podrá cumplir con más exactitud aquella obligacion, y con más ventajas del servicio público.

Es de esperar con fundamento que esta reforma, secundada con el celo y con la inteligencia que distinguirá sin duda á la Comision especial, logrará elevar la primera enseñanza á la altura que corresponde á la capital de la Monarquía.

El Ministro que suscribe, sin perjuicio de proponer las medidas que en lo sucesivo considere necesarias á fin de organizar completa y definitivamente las escuelas de Madrid, con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por la ley de Julio de 1838, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 4 de Julio de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, oido el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las escuelas públicas de Madrid se regirán en lo sucesivo por la ley de 21 de Julio de 1838 y demas disposiciones vigentes, con las modificaciones que en este decreto se expresan.

Art. 2.º Se establece una Comision especial de Instruccion primaria para la direccion y régimen inmediato de las escuelas públicas de la capital.

Art. 3.º Esta Comision se compondrá de los mismos individuos que la superior de la provincia, y formarán ademas parte de ella dos Alcaldes y cuatro Regidores de Madrid, y otras dos personas caracterizadas, de ciencia y reputacion reconocida, que serán nombradas por mi Gobierno. Será Secretario sin voto el que desempeñe igual cargo en la superior, y se nombrarán los empleados y dependientes que se consideren necesarios.

Art. 4.º Las atribuciones de la Comision especial, respecto á las escuelas públicas de Madrid, serán las mismas que reunen en las demas provincias del reino las Comisiones superiores y locales.

Art. 5.º Inmediatamente que esta se instale cesará la Comision régia establecida por mi decreto de 4 de Julio de 1849, y hará entrega á la primera de todos los efectos que obren en su poder.

Art. 6.º El Ayuntamiento de Madrid satisfará los sueldos del personal y los gastos del material de las escuelas, segun lo verifica en el día, para cuyo efecto librará mensualmente por dozavas partes la consignacion á la Depositaria de la Universidad central.

Art. 7.º El Gobernador civil de Madrid pondrá inmediatamente en ejecucion el presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. José Solano, Marqués del Socorro, y en D. Laureano Figuerola, Catedrático de Administracion en la Universidad central y Diputado á Cortes, se ha servido nombrarlos Vocales de la Comision especial de Instruccion primaria, creada por Real decreto de esta fecha.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1855.—Manuel Alonso Martinez.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II y el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Junio de 1855 sobre emision de acciones del Canal de Isabel II, y creacion de arbitrios para la conclusion de las obras del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Junio de 1855 sobre emision de acciones del Canal de Isabel II y creacion de arbitrios para la conclusion de las obras del mismo.

Artículo 1.º Se emitirán acciones al portador de 4,000 reales vellon en los términos prescritos en el artículo 1.º de la ley de 19 del actual, llevando cada una de ellas 16 cupones de 40 reales, que empezarán á correr en 1.º de Julio del corriente año, pagaderos por semestres el día 1.º de Enero y 1.º de Julio del año 1856 y siguientes en el Banco español de San Fernando.

Art. 2.º Las acciones subsistirán en la Caja de la Depositaria del Ministerio de Fomento hasta que los interesados, por virtud de prevenciones de la Ordenacion de pagos del mismo, satisfagan su importe ó presenten las carpetas de que habla el artículo transitorio de este reglamento, en cuyos casos les serán entregados por aquella. La Ordenacion de pagos publicará al final de cada semestre las emisiones que se hayan verificado durante el mismo.

Art. 3.º El importe de las acciones se trasladará, á medida que se fuere haciendo la emision, al Banco español de San Fernando, el cual acreditará su valor en la cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, á que se refiere el art. 17.

Art. 4.º El día 1.º de Diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortizacion de las acciones; y al efecto se anunciará el día 15 de Noviembre anterior en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y el local en que aquel ha de verificarse, y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor del 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.º Entre las acciones que, segun el resultado de dicho sorteo, hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 40 por 100 de las mismas; y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion recibirán, ademas del reembolso del capital, un premio de 10,000 rs. vellon efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Director general de Obras públicas, el Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

Art. 7.º Desde el 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año se presentarán los cupones respectivos en la Ordenacion del Ministerio de Fomento, en carpetas duplicadas, á fin de que este pueda pasar al Banco los avisos de los intereses que deben ser satisfechos en los meses siguientes.

Art. 8.º Desde el 10 de Diciembre, y con el propio objeto, se presentarán en iguales términos en la misma Ordenacion las acciones á las cuales hubiese correspondido ser amortizadas, y aquellas que ademas deban recibir premio.

Art. 9.º Las acciones que hayan de darse como dinero en pago de obras se entregarán por la Depositaria del Ministerio de Fomento á las personas que designe el Consejo de Administracion del Canal, á cuyo efecto comunicará este su acuerdo á la Ordenacion de pagos del Ministerio.

Art. 10.º La Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento llevará cuenta de los ingresos que hubiere por la emision de acciones, y de los gastos que por todos conceptos ocasionare.

Art. 11.º La recaudacion de los derechos de puertas concedidos para el Canal correrá á cargo de los dependientes del Ayuntamiento de Madrid que en el día recaudan los demas arbitrios, quienes deberán llevar cuenta separada del producto de los recargos autorizados por la ley de 19 del actual.

Art. 12.º Todos los sábados se entregarán en el Banco español de San Fernando por los dependientes del Ayuntamiento, para la cuen-

ta corriente del mismo con el Ministerio de Fomento, que se menciona en los artículos 3.º y 17, las cantidades que se hayan recaudado; y los resguardos que el Banco facilite se entregarán por los propios dependientes de la municipalidad en la Ordenacion de pagos del Ministerio, la cual en equivalencia les dará los que correspondan.

Art. 13.º La Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento publicará todas las semanas en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid un estado de la recaudacion obtenida en la anterior, procedente de los recargos establecidos en el párrafo tercero del art. 3.º de la ley de 19 del actual.

Art. 14.º Se nombrará por el Ministerio de Fomento un Interventor que diariamente presencia las operaciones de resaca que se practican en el Ayuntamiento y revise los registros de recaudacion que se presentan en su Contaduría, tomando nota de la parte que corresponda al Canal, y pasándola á la Ordenacion general de pagos para los efectos del art. 12 y demas consiguientes.

Art. 15.º El Interventor del Gobierno tendrá la facultad de visitar las puertas y demas puntos de recaudacion para enterarse de la manera en que esta se verifica, y dará cuenta á la Ordenacion de los abusos que notare. Los dependientes del Ayuntamiento le facilitarán cuantas noticias necesite y les pidiere para el desempeño de su cometido.

Art. 16.º El sueldo del Interventor será satisfecho de los fondos que se recauden por los arbitrios designados en la ley, asi como los gastos de emision y demas que se ocasionen, cuyas cuentas se pasarán al Consejo de Administracion del Canal para que pueda disponer sus pagos.

Art. 17.º El Banco abrirá cuenta corriente al Ministerio de Fomento por lo respectivo al cumplimiento de la ley de 19 del actual.

Art. 18.º El Consejo de Administracion remitirá á la Direccion de Obras públicas el día 15 de cada mes, ó antes, el presupuesto de los fondos necesarios, en el siguiente, á fin de que esta pueda abrir el día 25 el crédito preciso para cubrirlo.

Art. 19.º La Ordenacion expedirá á cargo del Banco español de San Fernando un talon del importe del crédito que haya abierto la Direccion de Obras públicas en virtud de lo que se dispone en el artículo anterior, y los que sean necesarios para el pago de intereses, amortizacion y premio de las acciones.

Art. 20.º El Consejo de Administracion llevará cuenta por separado de los créditos que la Direccion de Obras públicas abra á su favor, con cargo al producto de los arbitrios, y de la emision de acciones con destino á las obras de conduccion y distribucion de las aguas, para que en su día se pueda hacer el reintegro prevenido en el art. 4.º de la ley de 19 del actual.

Art. 21.º La Direccion de Obras públicas incluirá en el capitulo correspondiente de las distribuciones mensuales la parte respectiva al crédito que, segun el art. 3.º de la ley de 19 del actual, ha de figurar en el presupuesto del Ministerio de Fomento, cuya Ordenacion de pagos la consignará á favor del Consejo de Administracion.

Transitorio. Interin se imprimen las acciones, se expedirán por la Ordenacion del Ministerio de Fomento carpetas equivalentes á ellas, y con los mismos derechos, las cuales serán cangeadas por acciones en cuanto se hallen prontas para la emision.

Madrid 30 de Junio de 1855.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Ilmo. Sr.: Aprobado con esta fecha el reglamento para llevar á efecto la ley de 19 del actual, segun en la misma se dispone, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se anuncie desde luego al público queda abierta la emision de acciones autorizada por la referida ley, con destino á las obras del Canal de Isabel II.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En consecuencia de lo prevenido por Real orden de 30 del mes próximo pasado, las personas que quieran tomar acciones de la emision autorizada por la ley de 19 del mismo para el Canal de Isabel II, podrán presentar nota firmada de las que deseen adquirir en la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, sita en el piso segundo del antiguo edificio de la Trinidad, todos los dias no feriados desde mañana 6 de Julio de once á tres del día.

Madrid 5 de Julio de 1855.—Cipriano Segundo Montesino.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En el Ministerio de Estado se ha recibido el siguiente parte telegráfico, trasmitido al de la Guerra:

Perpiñan, jueves.—El Cónsul de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Marsal ha sido completamente derrotado: 44 de su banda han entrado ya en Francia.

En Cataluña la cuestion fabril presenta nuevas complicaciones. El día 2 del corriente á las nueve de la mañana los obreros, sin causa conocida, abandonaron simultáneamente las fábricas, tanto en Barcelona como en los pueblos inmediatos de Gracia, Badalona, San Martin, Cornellá, San Andres y Sanz, reuniéndose luego en grupos con síntomas de carácter propio á producir inquietud y alarma en la capital. Con este motivo el Capitan General tomó precauciones militares, y dirigió su voz al público, como lo hizo tambien el Ayuntamiento, en los términos uno y otro que aparecen de los siguientes manifiestos. El Gobierno confia en que los medios conciliadores que se han adoptado por las Autoridades bastarán á calmar la agitacion y restablecer la tranquilidad; pero si asi no sucediera, está resuelto á conseguirlo haciendo uso de medidas enérgicas, apoyado en la fuerza material, por sensible que le sea recurrir á semejante extremo, menos perjudicial sin embargo que la prolongacion del desorden y los efectos de la anarquía.

CATALANES.

Con mi bando del día de ayer me vi obligado á dictar las enérgicas disposiciones que reclamara la conservacion del orden, del Trono constitucional de Doña Isabel II (Q. D. G.) y su legítimo Gobierno. Se habian alzado unas partidas de facciosos, y para exterminarlos en el acto, sin permitir que los enemigos de las instituciones liberales puedan arrastrar á los ilustres á promover una guerra civil, ordené lo que mi inexorable firmeza sabe llevar á cabo por tan sagrados objetos.

En el día de hoy, y de un modo ineficaz, he visto á los obreros que por mi Autoridad han sido desahuciados de sus trabajos de mala indole, pues me consta que muchos, ó la generalidad de ellos, están contentos con los precios que les proporciona su honrosa ocupacion; y respecto de las utilidades de todas las clases, vigila mi mas solícito cuidado para procurarlas las mayores ventajas que sea dado alcanzar.

Mévil y periódicamente se ha intentado persuadir á los obreros á separarse del trabajo que los adelantos que yo he conseguido, y así es que aun no se han disuelto ni impedido las legítimas funciones de ninguna asociacion de las que se encuentran aprobadas. Se ha prohibido la continuacion de las que no tienen esos requisitos, de las que se hallan fuera de la ley, y de las que llevan un fin reprochado y vienen á ser causa de que se subverta el orden, y aun respecto de las que he prescrito que se consulten su aprobacion para permitir lo antes posible se reúnan los asociados para que puedan llevar á efecto los nobles y filantrópicos objetos de las corporaciones que quieren crearse.

Debo creer y me complace imaginar que sólo la mala inteligencia y falsa comprension que ha intentado darse á mis medidas de gobierno, habrá servido para inducir á los obreros á separarse del trabajo que yo he conseguido, y así es que aun no se han disuelto ni impedido las legítimas funciones de ninguna asociacion de las que se encuentran aprobadas. Se ha prohibido la continuacion de las que no tienen esos requisitos, de las que se hallan fuera de la ley, y de las que llevan un fin reprochado y vienen á ser causa de que se subverta el orden, y aun respecto de las que he prescrito que se consulten su aprobacion para permitir lo antes posible se reúnan los asociados para que puedan llevar á efecto los nobles y filantrópicos objetos de las corporaciones que quieren crearse.

En este caso he creído conveniente dirigir mi voz á los catalanes, á todos los leales habitantes de este Principado para que no presten oidos á las pérdidas sucesiones de los que quieren engañarles, y para que vuelvan los obreros á las fábricas y vivan tranquilos en la íntima persuasion de que la Autoridad militar, atendida especialmente á las órdenes del Gobierno de S. M. que felizmente nos manda, sólo se propone el bien de todos, y que por ninguno se altere el orden sin el cual no pudiéramos vivir; y como debo confiar que mis palabras, las de un militar severo y recto que jamás ha de separarse de cuanto prescribe la ley, han de ser benéfica acogidas y creidas con sinceridad, no me será necesario tener que acudir á los medios de represion que la necesidad pudiera obligarme á emplear.

Los honrados y liberales catalanes, y cuantos vivan en este privilegiado pais, han de querer solo la conservacion del orden, el respeto á la ley, y que florezcan las instituciones que la nacion se ha creado; y fiándose en tan gratos y satisfactorios supuestos, y contando con la benemérita Milicia Nacional y eficaz auxilio de todas las Autoridades y funcionarios públicos, así como con la cooperacion de todos los hombres de bien, unida á las tropas de mi mando, terminará mi allocucion, esperando cesará desde luego el conflicto á que pudiera llevarnos la cesacion del trabajo que hoy se ha interrumpido.

Barcelona 3 de Julio de 1855.—Zapatero.

A LA CLASE OBRERA.

Vuestra municipalidad ha visto con sorpresa que ha surgido de nuevo el triste conflicto de la suspension de trabajo en los talleres ó fábricas del pais por causas cuya apreciacion origina versiones distintas; pero que todas concurren en un centro comun para poner á prueba la noble causa de la libertad. Cuando los resortes naturales que ofrecen las instituciones libres para reparar agravios se olvidan, y se emplea el aparato del número y de la fuerza para hacerlos triunfar, la sociedad queda sin el amparo tutelar de la moral pública, y de la ley.

La causa sensible del alma debe desaparecer desde el momento en que el Excmo. Sr. Capitan General ha explicado el sentido en que fue redactado su bando, muy ageno por cierto á las interpretaciones siniestras que se le han atribuido. El bando de la Autoridad militar de fecha de 21 de Junio último, ni quiere apoderarse de causas que no sean de sus competencias, ni quiere atender como el Ayuntamiento que las cuestiones más comunes en todos los pueblos industriales se lleven siempre al terreno de la alarma y de la resistencia. Os hablamos como padres, para aconsejaros que volváis á vuestras tareas habituales, porque si tenéis que reclamar en justicia, nosotros estamos siempre por ella, y estaremos á vuestro lado para defenderla; pero si no es así, la municipalidad de Barcelona, sin separarse de la Autoridad, está resuelta á no degradarse consintiendo este sistema habitual de adhesion en que se pone el pais por cuestiones que deben dirimir-

se como hermanos y con la conciencia y reflexión de las gentes morigeradas y sensatas. Obreros honrados: os engañan peridos investigadores que detestan la causa liberal y al ilustre Duque de la Victoria; y no obtiene que si intrinsecos por medio de la fuerza no sabratis que hacer de la victoria...

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR. El Gobernador Capitan General de Puerto Rico, con fecha 13 de Junio último, participa que la tranquilidad publica continua sin alteracion, y que el estado sanitario de aquella Isla, si bien no es completamente satisfactorio a causa de haberse aumentado los casos de fiebre amarilla, tampoco presenta un caracter alarmante...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Estadística y Notariados. — Titulos de Castilla. Por resolucion de 2 de Julio, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, quedan suprimidos los titulos de Castilla que á continuacion se expresan: Marquesados de Rubira, de la Real Confianza, de Rocafuerte, del Real, de Mesquita, de Solva Nevada, de Santa Sabina, de Solanda, de Santiago de Oropesa, del Valle de Jueay, de Santiago, de San Felipe el Real, de Sierra Nevada, de las Riberas de Bosconio y Masparro, de Santa Maria de Pacoyan, de Salinas, de Solo-Hermoso, de Solo-Florido, de Santa Lucia de Cochán, de San Clemente y de San José; y Condados de Rabago, de Rubin, de Rocamarti, de Quinta-Alegre, de Reparaz, de Santiago de la Laguna, de Saavedra, de San Carlos, de San Juan de Lurigancho, de San Pascual Bailon, de San Javier, de San Antonio de Vista-Alegre y de Santa Rosa.

RECTIFICACION

En la Gaceta de ayer se ha padecido una equivocacion al poner en la exposicion del primer Real decreto, en la linea once: Decreto de 24 de Agosto del 1836, debiendo ser: Real decreto de 21 de Agosto de 1838.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en estas oficinas para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente: Madrid. Invalidos del estera-motbo 47. Muertos de los anteriormente invalidos 5. Idem de los invalidos en este dia 9.

DESPACHOS TELEGRAFICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Por los recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce y media de la noche del 5 de Julio, aparece que sigue reinando la más completa tranquilidad en las provincias Vascongadas, Navarra, Sevilla, Valladolid, Ciudad-Real, Córdoba, Cádiz, Burgos y Valencia. Perpignan jueves 5 de Julio á las siete y cuarenta minutos de la tarde.—El Cónsul de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Marsal ha sido completamente derrotado: 44 de su banda han entrado ya en Francia.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS

GUERRA. Cuadros de Jefes, Oficiales y sirvientes de Plana Mayor que deben constituir los regimientos que se expresarán, mandados crear por Real decreto de 10 de Junio de 1855. REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, NÚMERO 17 DE CABALLERÍA. Coronel.—D. Fernando Sanricóbal. Teniente Coronel.—D. Carlos Garcia Tassara. Comandantes.—D. Joaquin Sainz de Miera, D. Manuel Añon, D. José Girona. Capitanes.—D. Felipe Balugera, D. José Mayoral, Don Isidoro Ruiz Sana, D. Jacinto Rodrigo. Ayudantes.—D. José Sanchez Mora, D. Pascual Martí Martínez, D. Máximo Izquierdo, D. Tomás Holgado. Teniente Abanderado.—Vacante. Capellan.—Vacante. Médico-cirujano.—Vacante. Mariscal mayor.—D. Julian Vega. Segundos mariscales.—D. Pascual Martínez Molero, D. Basilio de los Reyes. Picador.—Vacante. PRIMER ESCUADRON. Capitan.—D. Cayetano Diaz Guijarro. Tenientes.—D. Victoriano Bustamante, D. Antonio Vazquez Cuenca, D. Antonio Albormoz y Figuerola. Alféreces.—D. Manuel Fernandez Cabezas y D. Faustino Navarro Sanchez. SEGUNDO ESCUADRON. Capitan.—D. Fernando Sola. Tenientes.—D. Francisco Cantuicho, D. Antonio Rodriguez Llamas y D. Pedro Artalejo. Alféreces.—D. Leandro Mariscal Espiga y D. Fernando Espinosa Correas. TERCER ESCUADRON. Capitan.—D. Manuel de Souza. Tenientes.—D. Pascual Yañez Barnuevo, D. Mariano Larrat y D. Ramon Martínez. Alféreces.—D. Gerardo Granados y D. Pedro Simón Salazar. CUARTO ESCUADRON. Capitan.—D. Domingo Leal. Tenientes.—D. Diego Pacheco, D. Santiago Panilla y D. Bernardo Oribe. Alféreces.—D. Felipe Diaz Calderon y D. Leopoldo Rodriguez. SUPERNUMERARIOS. Comandante.—D. Blas Poyatos. Alférez.—D. Francisco Cambardón. Mariscales segundos.—D. Juan Iribarren y D. Francisco Gonzalez Calleja. REGIMIENTO CAZADORES DE LA ALBUERA, NÚMERO 18 DE CABALLERÍA. Coronel.—D. Angel Fernandez. Teniente Coronel.—D. Pascual Montalvo. Comandantes.—D. Antonio Lequey, D. Miguel Sanz Gomez y D. Joaquin Fernandez de Castro. Capitanes.—D. Manuel Calvo, D. Patricio Ventero, Don Rafael Garcia y D. Manuel Gonzalez Garcia. Ayudantes.—D. Fernando Ordóñez, D. Francisco Navarro, D. Domingo Carpio y D. Luis Salvado. Teniente habilitado.—Vacante. Capellan.—Vacante. Médico-cirujano.—Vacante. Mariscal mayor.—Vacante. Segundos mariscales.—D. Gerónimo Orozco y D. Tomás Oliva. Picador.—Vacante. PRIMER ESCUADRON. Capitan.—D. Gabriel Salazar. Tenientes.—D. Manuel Rey Murillo, D. Francisco Alvarez Rivas, y vacante. Alféreces.—D. Ricardo Balboa y D. José del Barco. SEGUNDO ESCUADRON. Capitan.—D. Antonio Menduñía. Tenientes.—D. Justo Romero Moreno, D. Rafael Tena, y vacante. Alféreces.—D. Juan Hernandez Benito y D. Serafin Asensio Vega. TERCER ESCUADRON. Capitan.—D. Juan Helms y Frias. Tenientes.—D. Juan Rivera Montells, D. Manuel Garcia Perez y D. Calixto Sirguero. Alféreces.—D. Carlos Perez Davila y D. Dionisio Mendez.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. RESUMEN del número de obras consultadas en la Biblioteca del Real Instituto industrial en el mes de Junio próximo pasado, cuyos detalles se llevan por disposicion del Excmo. Sr. Ministro de Fomento. Includes sub-sections for Agricultura, Antiquidades, Aritmética, etc.

Table with columns: Historia natural, Historia, Legislacion, etc. Total: 818

3.ª SECCION.—ANUNCIOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Los artículos 33 y 34 de la Instruccion de 31 de Mayo, para el cumplimiento de la ley de 1.ª del mismo mes, disponen que los administradores, mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que poseen los bienes de propios, de beneficencia y de instrucción pública presenten antes del 30 de Junio al Gobernador de la provincia las relaciones de los mismos bienes que tienen á su cargo, con sujecion expresa al modelo núm. 1.º que se halla inserto en el Boletín oficial, núm. 447. Deben ser en el modelo 25 los 2.ª y 3.ª y 4.ª y 5.ª y 6.ª y 7.ª y 8.ª y 9.ª y 10.ª y 11.ª y 12.ª y 13.ª y 14.ª y 15.ª y 16.ª y 17.ª y 18.ª y 19.ª y 20.ª y 21.ª y 22.ª y 23.ª y 24.ª y 25.ª y 26.ª y 27.ª y 28.ª y 29.ª y 30.ª y 31.ª y 32.ª y 33.ª y 34.ª y 35.ª y 36.ª y 37.ª y 38.ª y 39.ª y 40.ª y 41.ª y 42.ª y 43.ª y 44.ª y 45.ª y 46.ª y 47.ª y 48.ª y 49.ª y 50.ª y 51.ª y 52.ª y 53.ª y 54.ª y 55.ª y 56.ª y 57.ª y 58.ª y 59.ª y 60.ª y 61.ª y 62.ª y 63.ª y 64.ª y 65.ª y 66.ª y 67.ª y 68.ª y 69.ª y 70.ª y 71.ª y 72.ª y 73.ª y 74.ª y 75.ª y 76.ª y 77.ª y 78.ª y 79.ª y 80.ª y 81.ª y 82.ª y 83.ª y 84.ª y 85.ª y 86.ª y 87.ª y 88.ª y 89.ª y 90.ª y 91.ª y 92.ª y 93.ª y 94.ª y 95.ª y 96.ª y 97.ª y 98.ª y 99.ª y 100.ª y 101.ª y 102.ª y 103.ª y 104.ª y 105.ª y 106.ª y 107.ª y 108.ª y 109.ª y 110.ª y 111.ª y 112.ª y 113.ª y 114.ª y 115.ª y 116.ª y 117.ª y 118.ª y 119.ª y 120.ª y 121.ª y 122.ª y 123.ª y 124.ª y 125.ª y 126.ª y 127.ª y 128.ª y 129.ª y 130.ª y 131.ª y 132.ª y 133.ª y 134.ª y 135.ª y 136.ª y 137.ª y 138.ª y 139.ª y 140.ª y 141.ª y 142.ª y 143.ª y 144.ª y 145.ª y 146.ª y 147.ª y 148.ª y 149.ª y 150.ª y 151.ª y 152.ª y 153.ª y 154.ª y 155.ª y 156.ª y 157.ª y 158.ª y 159.ª y 160.ª y 161.ª y 162.ª y 163.ª y 164.ª y 165.ª y 166.ª y 167.ª y 168.ª y 169.ª y 170.ª y 171.ª y 172.ª y 173.ª y 174.ª y 175.ª y 176.ª y 177.ª y 178.ª y 179.ª y 180.ª y 181.ª y 182.ª y 183.ª y 184.ª y 185.ª y 186.ª y 187.ª y 188.ª y 189.ª y 190.ª y 191.ª y 192.ª y 193.ª y 194.ª y 195.ª y 196.ª y 197.ª y 198.ª y 199.ª y 200.ª y 201.ª y 202.ª y 203.ª y 204.ª y 205.ª y 206.ª y 207.ª y 208.ª y 209.ª y 210.ª y 211.ª y 212.ª y 213.ª y 214.ª y 215.ª y 216.ª y 217.ª y 218.ª y 219.ª y 220.ª y 221.ª y 222.ª y 223.ª y 224.ª y 225.ª y 226.ª y 227.ª y 228.ª y 229.ª y 230.ª y 231.ª y 232.ª y 233.ª y 234.ª y 235.ª y 236.ª y 237.ª y 238.ª y 239.ª y 240.ª y 241.ª y 242.ª y 243.ª y 244.ª y 245.ª y 246.ª y 247.ª y 248.ª y 249.ª y 250.ª y 251.ª y 252.ª y 253.ª y 254.ª y 255.ª y 256.ª y 257.ª y 258.ª y 259.ª y 260.ª y 261.ª y 262.ª y 263.ª y 264.ª y 265.ª y 266.ª y 267.ª y 268.ª y 269.ª y 270.ª y 271.ª y 272.ª y 273.ª y 274.ª y 275.ª y 276.ª y 277.ª y 278.ª y 279.ª y 280.ª y 281.ª y 282.ª y 283.ª y 284.ª y 285.ª y 286.ª y 287.ª y 288.ª y 289.ª y 290.ª y 291.ª y 292.ª y 293.ª y 294.ª y 295.ª y 296.ª y 297.ª y 298.ª y 299.ª y 300.ª y 301.ª y 302.ª y 303.ª y 304.ª y 305.ª y 306.ª y 307.ª y 308.ª y 309.ª y 310.ª y 311.ª y 312.ª y 313.ª y 314.ª y 315.ª y 316.ª y 317.ª y 318.ª y 319.ª y 320.ª y 321.ª y 322.ª y 323.ª y 324.ª y 325.ª y 326.ª y 327.ª y 328.ª y 329.ª y 330.ª y 331.ª y 332.ª y 333.ª y 334.ª y 335.ª y 336.ª y 337.ª y 338.ª y 339.ª y 340.ª y 341.ª y 342.ª y 343.ª y 344.ª y 345.ª y 346.ª y 347.ª y 348.ª y 349.ª y 350.ª y 351.ª y 352.ª y 353.ª y 354.ª y 355.ª y 356.ª y 357.ª y 358.ª y 359.ª y 360.ª y 361.ª y 362.ª y 363.ª y 364.ª y 365.ª y 366.ª y 367.ª y 368.ª y 369.ª y 370.ª y 371.ª y 372.ª y 373.ª y 374.ª y 375.ª y 376.ª y 377.ª y 378.ª y 379.ª y 380.ª y 381.ª y 382.ª y 383.ª y 384.ª y 385.ª y 386.ª y 387.ª y 388.ª y 389.ª y 390.ª y 391.ª y 392.ª y 393.ª y 394.ª y 395.ª y 396.ª y 397.ª y 398.ª y 399.ª y 400.ª y 401.ª y 402.ª y 403.ª y 404.ª y 405.ª y 406.ª y 407.ª y 408.ª y 409.ª y 410.ª y 411.ª y 412.ª y 413.ª y 414.ª y 415.ª y 416.ª y 417.ª y 418.ª y 419.ª y 420.ª y 421.ª y 422.ª y 423.ª y 424.ª y 425.ª y 426.ª y 427.ª y 428.ª y 429.ª y 430.ª y 431.ª y 432.ª y 433.ª y 434.ª y 435.ª y 436.ª y 437.ª y 438.ª y 439.ª y 440.ª y 441.ª y 442.ª y 443.ª y 444.ª y 445.ª y 446.ª y 447.ª y 448.ª y 449.ª y 450.ª y 451.ª y 452.ª y 453.ª y 454.ª y 455.ª y 456.ª y 457.ª y 458.ª y 459.ª y 460.ª y 461.ª y 462.ª y 463.ª y 464.ª y 465.ª y 466.ª y 467.ª y 468.ª y 469.ª y 470.ª y 471.ª y 472.ª y 473.ª y 474.ª y 475.ª y 476.ª y 477.ª y 478.ª y 479.ª y 480.ª y 481.ª y 482.ª y 483.ª y 484.ª y 485.ª y 486.ª y 487.ª y 488.ª y 489.ª y 490.ª y 491.ª y 492.ª y 493.ª y 494.ª y 495.ª y 496.ª y 497.ª y 498.ª y 499.ª y 500.ª y 501.ª y 502.ª y 503.ª y 504.ª y 505.ª y 506.ª y 507.ª y 508.ª y 509.ª y 510.ª y 511.ª y 512.ª y 513.ª y 514.ª y 515.ª y 516.ª y 517.ª y 518.ª y 519.ª y 520.ª y 521.ª y 522.ª y 523.ª y 524.ª y 525.ª y 526.ª y 527.ª y 528.ª y 529.ª y 530.ª y 531.ª y 532.ª y 533.ª y 534.ª y 535.ª y 536.ª y 537.ª y 538.ª y 539.ª y 540.ª y 541.ª y 542.ª y 543.ª y 544.ª y 545.ª y 546.ª y 547.ª y 548.ª y 549.ª y 550.ª y 551.ª y 552.ª y 553.ª y 554.ª y 555.ª y 556.ª y 557.ª y 558.ª y 559.ª y 560.ª y 561.ª y 562.ª y 563.ª y 564.ª y 565.ª y 566.ª y 567.ª y 568.ª y 569.ª y 570.ª y 571.ª y 572.ª y 573.ª y 574.ª y 575.ª y 576.ª y 577.ª y 578.ª y 579.ª y 580.ª y 581.ª y 582.ª y 583.ª y 584.ª y 585.ª y 586.ª y 587.ª y 588.ª y 589.ª y 590.ª y 591.ª y 592.ª y 593.ª y 594.ª y 595.ª y 596.ª y 597.ª y 598.ª y 599.ª y 600.ª y 601.ª y 602.ª y 603.ª y 604.ª y 605.ª y 606.ª y 607.ª y 608.ª y 609.ª y 610.ª y 611.ª y 612.ª y 613.ª y 614.ª y 615.ª y 616.ª y 617.ª y 618.ª y 619.ª y 620.ª y 621.ª y 622.ª y 623.ª y 624.ª y 625.ª y 626.ª y 627.ª y 628.ª y 629.ª y 630.ª y 631.ª y 632.ª y 633.ª y 634.ª y 635.ª y 636.ª y 637.ª y 638.ª y 639.ª y 640.ª y 641.ª y 642.ª y 643.ª y 644.ª y 645.ª y 646.ª y 647.ª y 648.ª y 649.ª y 650.ª y 651.ª y 652.ª y 653.ª y 654.ª y 655.ª y 656.ª y 657.ª y 658.ª y 659.ª y 660.ª y 661.ª y 662.ª y 663.ª y 664.ª y 665.ª y 666.ª y 667.ª y 668.ª y 669.ª y 670.ª y 671.ª y 672.ª y 673.ª y 674.ª y 675.ª y 676.ª y 677.ª y 678.ª y 679.ª y 680.ª y 681.ª y 682.ª y 683.ª y 684.ª y 685.ª y 686.ª y 687.ª y 688.ª y 689.ª y 690.ª y 691.ª y 692.ª y 693.ª y 694.ª y 695.ª y 696.ª y 697.ª y 698.ª y 699.ª y 700.ª y 701.ª y 702.ª y 703.ª y 704.ª y 705.ª y 706.ª y 707.ª y 708.ª y 709.ª y 710.ª y 711.ª y 712.ª y 713.ª y 714.ª y 715.ª y 716.ª y 717.ª y 718.ª y 719.ª y 720.ª y 721.ª y 722.ª y 723.ª y 724.ª y 725.ª y 726.ª y 727.ª y 728.ª y 729.ª y 730.ª y 731.ª y 732.ª y 733.ª y 734.ª y 735.ª y 736.ª y 737.ª y 738.ª y 739.ª y 740.ª y 741.ª y 742.ª y 743.ª y 744.ª y 745.ª y 746.ª y 747.ª y 748.ª y 749.ª y 750.ª y 751.ª y 752.ª y 753.ª y 754.ª y 755.ª y 756.ª y 757.ª y 758.ª y 759.ª y 760.ª y 761.ª y 762.ª y 763.ª y 764.ª y 765.ª y 766.ª y 767.ª y 768.ª y 769.ª y 770.ª y 771.ª y 772.ª y 773.ª y 774.ª y 775.ª y 776.ª y 777.ª y 778.ª y 779.ª y 780.ª y 781.ª y 782.ª y 783.ª y 784.ª y 785.ª y 786.ª y 787.ª y 788.ª y 789.ª y 790.ª y 791.ª y 792.ª y 793.ª y 794.ª y 795.ª y 796.ª y 797.ª y 798.ª y 799.ª y 800.ª y 801.ª y 802.ª y 803.ª y 804.ª y 805.ª y 806.ª y 807.ª y 808.ª y 809.ª y 810.ª y 811.ª y 812.ª y 813.ª y 814.ª y 815.ª y 816.ª y 817.ª y 818.ª y 819.ª y 820.ª y 821.ª y 822.ª y 823.ª y 824.ª y 825.ª y 826.ª y 827.ª y 828.ª y 829.ª y 830.ª y 831.ª y 832.ª y 833.ª y 834.ª y 835.ª y 836.ª y 837.ª y 838.ª y 839.ª y 840.ª y 841.ª y 842.ª y 843.ª y 844.ª y 845.ª y 846.ª y 847.ª y 848.ª y 849.ª y 850.ª y 851.ª y 852.ª y 853.ª y 854.ª y 855.ª y 856.ª y 857.ª y 858.ª y 859.ª y 860.ª y 861.ª y 862.ª y 863.ª y 864.ª y 865.ª y 866.ª y 867.ª y 868.ª y 869.ª y 870.ª y 871.ª y 872.ª y 873.ª y 874.ª y 875.ª y 876.ª y 877.ª y 878.ª y 879.ª y 880.ª y 881.ª y 882.ª y 883.ª y 884.ª y 885.ª y 886.ª y 887.ª y 888.ª y 889.ª y 890.ª y 891.ª y 892.ª y 893.ª y 894.ª y 895.ª y 896.ª y 897.ª y 898.ª y 899.ª y 900.ª y 901.ª y 902.ª y 903.ª y 904.ª y 905.ª y 906.ª y 907.ª y 908.ª y 909.ª y 910.ª y 911.ª y 912.ª y 913.ª y 914.ª y 915.ª y 916.ª y 917.ª y 918.ª y 919.ª y 920.ª y 921.ª y 922.ª y 923.ª y 924.ª y 925.ª y 926.ª y 927.ª y 928.ª y 929.ª y 930.ª y 931.ª y 932.ª y 933.ª y 934.ª y 935.ª y 936.ª y 937.ª y 938.ª y 939.ª y 940.ª y 941.ª y 942.ª y 943.ª y 944.ª y 945.ª y 946.ª y 947.ª y 948.ª y 949.ª y 950.ª y 951.ª y 952.ª y 953.ª y 954.ª y 955.ª y 956.ª y 957.ª y 958.ª y 959.ª y 960.ª y 961.ª y 962.ª y 963.ª y 964.ª y 965.ª y 966.ª y 967.ª y 968.ª y 969.ª y 970.ª y 971.ª y 972.ª y 973.ª y 974.ª y 975.ª y 976.ª y 977.ª y 978.ª y 979.ª y 980.ª y 981.ª y 982.ª y 983.ª y 984.ª y 985.ª y 986.ª y 987.ª y 988.ª y 989.ª y 990.ª y 991.ª y 992.ª y 993.ª y 994.ª y 995.ª y 996.ª y 997.ª y 998.ª y 999.ª y 1000.ª

CUARTO ESCUADRON. Capitan.—D. Pedro Solís y Jácome. Tenientes.—D. Fernando Osorio, D. Vicente Cisneros y D. Antonio Pineda. Alféreces.—D. Dionisio Fernandez y D. Fernando Robles. SUPERNUMERARIOS. Comandante.—D. José María Chacón. Alféreces.—D. Isidoro Latorja, D. Pedro de las Heras, D. Manuel Calvo y D. Rafael Sevilla. Mariscales segundos.—D. Pedro Martínez y D. Juan Sanchez Salgado. REGIMIENTO HÓSARES DE LA PAINEIRA. Coronel.—D. Gerónimo Contrado. Teniente Coronel.—D. Francisco Carvajales. Comandantes.—D. José Jaqueol, D. Juan Antonio Aldama y D. Jacobo Mendez Vigo. Capitanes.—D. Mariano Montoliu, D. Bernardo Muñoz de Yaca, D. Alejo Garcia y D. José Marques. Ayudantes.—D. Mariano Aldama, D. José Venegas, Don José Mazo y Albo y D. Carlos Lopez Ayllon. Teniente Abanderado.—D. Pablo Ortuoste. Capellan.—Vacante. Médico-cirujano.—Vacante. Mariscal mayor.—D. Felipe Paredes. Mariscales segundos.—D. José Angel Colchero y Don Domingo Vargas. Picador.—Vacante. PRIMER ESCUADRON. Capitan.—D. Salvador Ortuoste. Tenientes.—D. Alejandro Garcia Paredes, D. Benito Bustos y D. Angel Calahorra. Alféreces.—D. Joaquin Claver y D. José Alderete Rivas. SEGUNDO ESCUADRON. Capitan.—D. Juan Ramirez Espinosa. Tenientes.—D. José María Vidarte, D. Rafael Navarro y D. Manuel de Loresecha. Alféreces.—D. Ramon de Llano y D. Francisco Marquez. TERCER ESCUADRON. Capitan.—D. Manuel Dicenta. Tenientes.—D. Carlos Albaurrea, D. Pedro Gonzalez Anleo y D. Pedro Cabezon. Alféreces.—D. José Marquez Garcia y D. José María Aguado. CUARTO ESCUADRON. Capitan.—D. Gabriel Perez. Tenientes.—D. Juan Franco, D. Juan Henares y Don Eduardo Lopez. Alféreces.—D. José Herrera y D. Luis Corbera. SUPERNUMERARIOS. Comandante.—D. Domingo Barahbar. Capitanes.—D. Felipe Camarero y D. Carlos Souza. Alféreces.—D. José Ruiz Arévalo, D. Miguel Perez Lafuente, D. Natalio Celada, D. Manuel Córdoba Ruano, Don Rafael Vitoria, D. Miguel Lago y D. Antonio Colmenares. Mariscales segundos.—D. Marcelino Balza, D. Juan Clinaco Moreno y D. Vicente Carrillo. HACIENDA. He aquí las disposiciones que contiene el núm. 288 del Boletín del Ministerio de Hacienda, entre otras que se han publicado oportunamente en la Gaceta: Real orden fijando las reglas que deberán observarse por la Direccion general del Tesoro publico para el cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, relativa al nuevo reconocimiento y clasificacion de todas las cargas de justicia comprendidas en el presupuesto de dicho año. Ilmo. Sr.: La ley de 29 de Abril de 1855 somete las cargas de justicia consignadas por el Gobierno en el presupuesto de gastos del corriente año á su nuevo reconocimiento y clasificacion que pone á cargo de la Direccion general del Tesoro, intervenida é inspeccionada por una comision permanente de Sres. Diputados elegidos por las Cortes, fijando el plazo de ocho meses desde su publicacion para este reconocimiento y clasificacion; y S. M., considerando la necesidad de fijar las reglas que dicha Direccion deberá seguir para el cumplimiento de esta ley, tanto en la transicion de los expedientes como en las relaciones que han de unir á la misma con la comision del Congreso, y las que se reserva el Gobierno en el cumplimiento de la ley, ha tenido á bien dictar las siguientes: 1.ª La Direccion del Tesoro examinará nuevamente los expedientes que en ella radican relativos á cargas de justicia, y los titulos de pertenencia en que funden sus derechos los interesados; y con el dictamen de la seccion los pasará á la Asesoría general, que emitirá el suyo á la mayor brevedad posible. 2.ª Con vista de ambos, el Director del Tesoro declarará caducada ó subsistente la carga de justicia de que se trata, pasándola todo á la comision de Sres. Diputados, la cual acordará su conformidad, ampliacion de instruccion ó discordancia, fundando esta última con las razones que crea oportunas, y elevando en este caso el expediente á este Ministerio para la resolucion oportuna. 3.ª Si por resultados del examen estuviesen acordados en la caducidad de la carga de justicia la Direccion del Tesoro y la comision de Sres. Diputados, cesará de pagarse desde luego la carga de justicia, dando conocimiento de oficio al interesado en ella de la resolucion, con copia de los dictámenes contrarios en que esta se hubiese fundado para acudir en queja á S. M.; y si la Reina se conformase con el fallo de la Direccion del Tesoro, podrá acudir el interesado en queja al Tribunal Contencioso-administrativo. 4.ª Si la comision del Congreso propusiese la ampliacion del expediente, se evacuarán los nuevos trámites que la misma proponga; y hecho así, resolverá el Director del Tesoro, pasándose de nuevo á la comision el expediente para su conformidad ó disyuntiva. 5.ª Concluida la revision de las correspondientes á cada uno de los nueve artículos de los que comprende el presupuesto en su seccion cuarta, y sin esperar la de los demas, la Direccion del Tesoro, en union con la comision de Sres. Diputados, pondrá en conocimiento de S. M. las que hayan declarado subsistentes, formulando su opinion acerca de si deben convertirse en Deuda del Estado ó seguir como hasta el día siendo del Tesoro. 6.ª Declarada subsistente una carga, se devolverán los titulos originales á su dueño, quedando copias fehacientes en el expediente; pero si se declara caducada se reclamarán del interesado, caso de no existir más que en testimonio, para tacharlos, quedando por de ningun valor. 7.ª Para que la Direccion pueda cumplir el cometido de la ley en el plazo que esta le señala, se abstendrá de reconocer ninguna carga nuevamente reclamada, admitiendo no obstante las reclamaciones que se la hagan para que á los interesados no les perjudique la prescripcion que les impone la ley de contabilidad. 8.ª Esto no obstante, y en cumplimiento del Real decreto de 29 de Diciembre del año último, la Asesoría general pasará á la Direccion del Tesoro con la brevedad posible cuantos titulos de pertenencia se hayan presentado en la suprimida Direccion de lo Contencioso en virtud de la Real orden de 23 de Octubre de 1852 y disposiciones que la misma adoptó para su cumplimiento. Lo que de Real orden digo á V. I. para su ejecucion y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1855.—Madoz.—Sr. Director general del Tesoro publico. Orden circular de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda publica declarando que corresponde á las Contadurías de Hacienda publica la expedicion de las certificaciones de cese y de traslacion de créditos que se expresan. Por consecuencia de la Real orden de 26 de Setiembre último, que dispone que las Administraciones de Hacienda publica formen cuentas de gastos desde 1.º de Enero de este año, han dudado algunas de dichas oficinas si correspondia á ellas ó á las Contadurías respectivas la expedicion de las certificaciones de cese y de traslacion de créditos cuando los individuos que las motivan proceden de las expresadas Administraciones; y la Direccion, en su vista, ha acordado decir á V. que compete á las últimas oficinas desde 1.º de Enero citado expedir los referidos documentos, siempre que se trate de empleados de su rama ó servicios á su cargo, y comprendidos por tanto en la cuenta de gastos públicos que rinden. Al propio tiempo ha acordado esta Direccion encargar á las oficinas que expiden y reciben los documentos de que se trata que se sujeten para ello á lo prevenido en la Real orden de 25 de Octubre de 1850, pues de lo contrario se les exigirá la responsabilidad que haya lugar. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda publica. Orden circular de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda publica traslacion de la Real orden de 20 de Junio de 1855, por la cual se determina la inteligencia que debe darse á la instruccion de 3 de Mayo del mismo año en la parte relativa á la cobranza de los habitos procedentes de rentas y ventas de bienes nacionales. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Entrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. relativa á la inteligencia que debiera darse á la Real instruccion de 31 de Mayo último respecto á los débitos que, procedentes de rentas y ventas de bienes nacionales, debian pasar á ser cargo de los comisionados especiales de ventas: considerando que los artículos 29, 30, 41 al 46, 59, 60 y 68 de la indicada instruccion, hacen relacion tan solo á las rentas del Estado, y por otra parte que la realizacion de los valores por vencimiento de plazos de ventas antiguas pudiera producir embarazos y complicaciones á los comisionados, siendo por lo tanto más conveniente y fácil que continúen realizándose como hasta el día; oia la Direccion general de ventas de bienes nacionales, se ha dignado S. M. resolver que todos los débitos que figuran en las cuentas de rentas públicas por valores en renta de bienes del Estado y secuestros se realicen por los comisionados especiales de ventas, los cuales percibirán en remuneracion de este trabajo el 3 por 100 de las cantidades que por dicho concepto entreguen en Tesorería; y que la liquidacion y cobranza de los débitos y obligaciones pendientes de realizacion por ventas antiguas continúen en el mismo modo y forma que en el día, ó sea á cargo de las Administraciones principales de Hacienda pública. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Y esta Direccion general lo traslada á V. para su conocimiento y efectos consiguientes; y en el supuesto de que los débitos cuya realizacion debe continuar á cargo de los Administradores de Hacienda pública en la forma que hasta el día se viene ejecutando son, segun el presupuesto de ingresos y los impresos de cuentas del año actual, los siguientes: DÉBITOS EN METÁLICO. Obligaciones del clero enlodadas al Banco, correspondientes á 1855. Obligaciones de libre disposicion. Productos de las ventas hechas en virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1851. Ventas y redenciones á metálico de la Orden de San Juan. Equivalencias en metálico al papel que deberian pagar algunos compradores de las diferentes clases de bienes enajenados &c. Atrasos hasta fin de 1849 por dichos conceptos. Resultados de los presupuestos cerrados en id. DÉBITOS EN PAPEL DE LA DEUDA. Redencion de censos. De 1836 en adelante. De fincas del clero secular. Ventas. Ventas y redenciones de la Orden de San Juan. Sobrantes de plazos anteriores. Plazos anticipados. Cesaciones en papel. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda publica. MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA. Nominamientos. Por Real orden de 23 del último Junio se nombra para la plaza vacante de Inspector primero de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, con 20,000 rs. anuales, á D. José Dufío y Montenegro, Administrador que fué de Pontevedra. Por otra de igual fecha se nombra para la plaza vacante de Inspector primero de





A LA GACETA DE MADRID

DEL VIERNES 6 DE JULIO DE 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo propuesto por este Ministerio, ha tenido á bien aprobar la siguiente

INSTRUCCION

DE CONTABILIDAD

PARA EL RAMO DE BIENES NACIONALES.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Segun la ley de 1.º de Mayo último, el Real decreto de 15 y la Real instruccion de 31 del propio mes, y con arreglo á los principios establecidos en los reglamentos orgánicos de la administracion pública, corresponde al ramo de bienes nacionales y son objeto de la contabilidad y rendicion de cuentas del mismo:

1.º El inventario, valoracion, investigacion y enajenacion de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo.
2.º La realizacion del producto de las ventas con todas sus incidencias.
3.º La administracion de las rentas en metálico de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.
4.º La administracion de las rentas en frutos de estos mismos bienes.
5.º La liquidacion y ordenacion de pagos de las obligaciones del propio ramo.

Art. 2.º El gobierno y administracion central del ramo de bienes nacionales está á cargo de la Direccion general de ventas; corresponde á la de Contabilidad el conocimiento, intervencion y fiscalizacion de los actos administrativos y de todos los asuntos de cuenta y razon, reclamacion de cuentas, exámen, redaccion y remesas de estas al Tribunal de las del Reino; y á las del Tesoro y de la Deuda respectivamente las de inversion de los productos del mismo ramo.

Art. 3.º Las autoridades y funcionarios á cuyo cargo está en las provincias el ramo de bienes nacionales, deben entenderse con la Direccion de ventas en todo lo relativo á la administracion, investigacion y enajenacion de los mismos, á la realizacion de sus productos y al pago de sus obligaciones con la de Contabilidad en cuanto á las operaciones de cuenta y razon, intervencion y fiscalizacion, rendicion y exámen de cuentas, y con las del Tesoro y de la Deuda respecto á la inversion de productos.

Art. 4.º Segun la ley de 1.º de Mayo último y la de presupuestos del año actual, los productos del ramo de bienes nacionales son de dos clases, á saber:

1.º Productos de ventas y rentas que por pertenecer al Estado deben figurar en los presupuestos generales de ingresos.

2.º Productos de ventas que deben constituir un fondo especial.

Art. 5.º Los productos de rentas y ventas que deben figurar en los presupuestos anuales de ingresos, son:

1.º Las rentas de los bienes del Estado y del clero interin se enajenen, las de bienes de secuestros no declarados en venta y los productos de la enajenacion de los fondos procedentes de unos y otros bienes.

2.º Las cantidades que deben realizarse por las enajenaciones de bienes del Estado y del clero que se ejecuten conforme á la ley de 1.º de Mayo.

3.º El 20 por 100 que corresponde al Estado en la venta de los bienes de Propios.

Art. 6.º Los productos de ventas que deben constituir un fondo especial cuya cuenta y razon dé á conocer en todo tiempo el estado de su recaudacion é inversion conforme á la ley de 1.º de Mayo, son:

1.º Los del 80 por 100 que pertenece á los pueblos en la venta de los bienes de propios.

2.º Los de los bienes de beneficencia.

3.º Los procedentes de los bienes de instruccion pública.

Art. 7.º Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, investigacion, valoracion, administracion y enajenacion de los bienes del Estado y del clero declarados en venta se distinguirán estos por sus procedencias primitivas en la forma que hasta el día se viene ejecutando.

Art. 8.º Se considerarán como bienes del Estado:
1.º Los que en la actualidad están á cargo de las administraciones de contribuciones.
2.º Los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem.
3.º Los de cofradías, obras pias y santuarios de que no estuviere en posesion el clero.

4.º Los del ex-Infante D. Carlos.

5.º Cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores, siempre que no correspondan á propios, beneficencia ó instruccion pública.

6.º El 20 por 100 de los que deben enajenarse, correspondientes á los propios.

Art. 9.º Se considerarán como bienes del clero:
1.º Los que se devolvieron en virtud de la ley de 2 de Abril de 1845, y que no se hayan enajenado.

2.º Los que se le cedieron á consecuencia del Real decreto de 3 de Diciembre de 1851, y de la Real orden de 7 de Julio de 1852, y que tampoco se hayan enajenado.

3.º Los que pueda haber adquirido despues, y se descubran en lo sucesivo procedentes del mismo clero.

Art. 10.º Conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la instruccion del ramo, los comisionados de ventas deben encargarse desde 1.º de Julio próximo de la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en la forma prevenida en la misma instruccion, y que se determinará en la presente, y bajo la intervencion y fiscalizacion de las Contadurías de Hacienda pública.

Art. 11. Las Administraciones principales de Hacienda pública continuarán encargadas de la liquidacion y realizacion de los débitos y pagarés á cobrar en metálico y papel de la deuda del Estado y de todas las resultas de enajenaciones antiguas, cuyas operaciones practicarán en la forma y con la intervencion que hasta aquí, comprendiéndolas respectivamente en sus cuentas generales de rentas públicas y especiales de valores á cobrar por plazos otorgados para la venta de fincas, que deben continuar rindiendo en los impresos que les remitió la Direccion general de Contabilidad.
Art. 12. Corresponde á los comisionados de ventas desde 1.º de Julio próximo la administracion de los restos por cobrar de las rentas de los bienes del Estado y de secuestros, bajo la intervencion inmediata de las Contadurías de Hacienda pública y segun las prescripciones de la citada instruccion de 31 de Mayo último y de la presente.

CAPITULO II.

De la cuenta y razon de los bienes nacionales en general.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13. Las operaciones de liquidacion y cobranza de los productos del ramo de bienes nacionales, de liquidacion y pago de sus obligaciones y de distribucion ó inversion de los productos de las ventas, se ejecutarán con las formalidades que previenen las leyes é instrucciones vigentes, especialmente la de 25 de Enero de 1850, y segun se determina en la del ramo aprobada por S. M. en 31 de Mayo último.

Art. 14. La cuenta y razon del ramo de bienes nacionales radicará en las provincias á que respectivamente correspondan los bienes y pertenencias, y por consiguiente, se formalizarán en ellas todos los ingresos de los mismos productos, aunque se ejecuten en otras distintas, y las operaciones del fondo especial de ventas que lleva á efecto la Direccion de la Deuda pública.

INGRESOS Y SALIDAS.

Art. 15. Los ingresos del ramo de bienes nacionales, á excepcion de los respectivos á ventas antiguas de que trata el art. 11 de esta instruccion, se ejecutarán en virtud de cargámenes expedidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, clasificados segun la aplicacion que deben tener en los libros y cuentas, y con las circunstancias que les sean aplicables de las determinadas para estos documentos en los artículos 62 y 63 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.
Art. 16. Los pagos de obligaciones y demás datos del ramo de bienes nacionales, se ejecutarán efectiva ó virtualmente en las Tesorerías de las respectivas provincias, en virtud de libramientos extendidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, con las circunstancias que les sean aplicables de las prescritas en el art. 68 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 17. Los comisionados de ventas recaudarán única y exclusivamente los productos de administracion y de la venta de granos de los bienes del Estado, del clero y de secuestros; firmarán los cargámenes que por este concepto extiendan é intervengan las Contadurías; cederán cartas de pago á favor de los contribuyentes; y mensualmente, como previene el art. 43 de la instruccion del ramo, ó antes si lo acordaren los gobernadores, entregarán todos los fondos que existan en su poder en las Tesorerías de provincia en virtud de un cargáme general por cada entrega, y recogiendo las oportunas cartas de pago para justificar sus cuentas de recaudacion.

Comprenderán en las entregas como metálico los recibos de contribuciones que deban admitirse en pago de rentas, conforme al art. 51 de la propia instruccion, despues de cerciorados de la legitimidad de estos documentos y de que proceden de cuotas impuestas á cada finca, para lo cual pedirán los datos que necesiten á las administraciones de contribuciones.

Tambien comprenderán en las entregas que hagan en Tesorería los recibos que recojan de los peritos agrónomos á quienes anticipen la cuarta parte de los derechos de tasacion, conforme al art. 491 de la misma instruccion.

Art. 18. Ingresarán directamente en las Tesorerías de provincia en virtud de cargámenes firmados por los tesoreros y produciendo cartas de pago de los mismos á favor de los interesados ó cajas respectivas, los productos de las ventas y redenciones que se ejecuten conforme á la ley de 1.º de Mayo, los reintegros de pagos indolados, devoluciones de anticipos y demás conceptos del ramo.

Art. 19. Siempre se formalizará el ingreso del importe íntegro en metálico del producto de las ventas y redenciones. Cuando deban hacerse los abonos ó descuentos de que trata el último párrafo del art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo, se expedirán las cartas de pago por la totalidad de los débitos, exigiendo de los interesados recibo del abono para dártele con la aplicacion que se determina en los artículos 63 y 65 de esta instruccion.

Art. 20. Cuando los productos en metálico de las ventas y redenciones ingresen en provincia distinta de aquella en que radique la finca ó censo, porque así lo acuerde la Direccion del ramo conforme al art. 22 de la instruccion de 31 de Mayo, se formalizará el ingreso por la cantidad líquida que se reciba en metálico; se aplicará á Movimiento de fondos, y se expresará en las cartas de pago que deben considerarse como resguardos provisionales sin valor ni efecto alguno, si en el término de quince dias improrrogables no son presentadas en la comision y Contaduría de la provincia respectiva, para formalizar su ingreso con aplicacion á venta de fincas, ceder á los interesados las que deban poseer y dárteles aquellas, con aplicacion á Movimiento de fondos. El ingreso de los abonos á que puedan tener derecho los interesados por descuentos de plazos, se harán en la provincia en que radique la finca, cuando se formalice el de la entrega del metálico, verificada en otra distinta.

Los ingresos por Movimiento de fondos de que trata este artículo, solo producirán asientos en los libros de

las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 21. Ingresarán en las Tesorerías de las provincias en que radiquen las fincas, los pagarés que suscriban los compradores de los bienes del Estado declarados en venta, acompañados de las facturas de que trata el art. 155 de la instruccion del ramo, en virtud de cargámenes firmados por los tesoreros con aplicacion á una cuenta especial que figurará en las de los mismos tesoreros, en concepto de operaciones del Tesoro, con el título de Pagarés de compradores de bienes del Estado, y se guardarán en arcas de tres llaves unidas á las facturas con que los remitan las Contadurías.

Art. 22. El día anterior al de cada vencimiento, extenderán las Contadurías facturas duplicadas de los pagarés que deban realizarse, de las cuales entregarán una á los comisionados de ventas para que procuren la realizacion de los pagarés, quedando la otra en poder del tesorero, con los expresados documentos que al efecto se hayan extraido del arca de tres llaves, á fin de que puedan canjearlos por las cartas de pago que cedan á favor de los interesados, previo el pago de su importe.

Art. 23. Diariamente anotarán los tesoreros los pagarés realizados en las facturas con que los hayan recibido, se formalizarán los ingresos que corresponda, segun la procedencia de los bienes, y se datará por un solo libramiento la salida de caja de los pagarés realizados, anotándolos uno por uno al dorso de dicho libramiento, y aplicando este á la expresada cuenta de Pagarés de compradores de bienes del Estado.

Del mismo modo se datarán los pagarés que deban cancelarse en los casos de quiebra ó anulacion de las ventas de que procedan.

Art. 24. La entrada y salida de los pagarés en la caja no producirá asientos en los Diarios y libros de cuentas del ramo de bienes nacionales. Solo se anotarán en los de las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 25. Si se acordare la traslacion á otra Tesorería de todos ó parte de los pagarés existentes, se datará su importe en virtud de libramientos, con aplicacion á una cuenta especial que se titulará Remesa de pagarés de compradores de bienes del Estado; y con la misma aplicacion en virtud del correspondiente cargáme, se hará cargo de ellos si la Tesorería que los recibe.

Art. 26. Si se dieren dichos pagarés en garantia ó por negociacion, tendrán salida de caja con aplicacion al concepto por que se cedieren.

Art. 27. Las inscripciones intransferibles que expida la Direccion de la Deuda pública á favor de los pueblos, corporaciones ó establecimientos, ingresarán y se datarán en las respectivas Tesorerías de provincia por el coste que hubieren tenido las rentas del 3 por 400 de que procedan.

Al ingresar, se aplicarán á una cuenta titulada: Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100; y al datarse, se imputarán á otra denominada: Acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones.

Art. 28. Las anticipaciones que hagan los comisionados de ventas á los peritos agrónomos se formalizarán en las Tesorerías de provincia con esta aplicacion, y figurarán como uno de los conceptos de la cuenta general de anticipaciones, á la cual se aplicarán igualmente las cantidades que ingresen por reintegro de las mismas anticipaciones.

Art. 29. No ingresarán en Tesorería las inscripciones que expida la Direccion de la Deuda á favor del clero; solo se tomará conocimiento de ellas en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias en que radiquen las fincas de que procedan, anotándolas en un registro especial y en los expedientes de ventas de las mismas fincas. Mensualmente remitirán las Contadurías á la Direccion general de Contabilidad notas circunstanciadas de las inscripciones que hubieren anotado en los expresados registros.

Art. 30. Tampoco ingresarán en Tesorería las fianzas que en valores del Estado presenten los compradores de bienes en los casos á que se refieren los artículos 147 y 150 de la instruccion del ramo. Los tesoreros se limitarán en esta parte á remitirlas á la Direccion de la caja de depósitos, ó reclamar de esta las correspondientes cartas de pago, y á entregarlas en las Contadurías para los fines que determina el segundo de dichos artículos.

LIBROS DE CUENTA Y RAZON.

Art. 31. La cuenta y razon, así de administracion como de intervencion del ramo de bienes nacionales, se llevará en libros iguales foliados; se rubricarán por los gobernadores comisionados de ventas y contadores; tendrán la primera y última hoja de papel del sello de oficio, y se expresarán en aquella el número de las que contenga cada uno.

Art. 32. Los libros de que trata el artículo anterior serán de dos clases, á saber: especiales de cada ramo ó servicio, y principales ó de resultados. El número, objeto y circunstancias de los primeros se determinarán en los capítulos III, IV, V y VI de esta instruccion.

Los libros principales serán:

1.º Diario de ingresos en poder de los comisionados.

2.º Diario de ingresos en Tesorería por productos de bienes nacionales.

3.º Diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales.

4.º Libro de cuentas generales.

Art. 33. En el diario de ingresos en poder de los comisionados se anotarán uno por uno con la debida expresion de procedencias, personas que hagan las entregas y conceptos, por qué las ejecutan, las cantidades que reciban dichos comisionados, procedentes de productos de las fincas y bienes de cuya administracion estén encargados, así como por las ventas de frutos que realicen. El día último del mes, ó cuando el comisionado haga entrega de fondos en Tesorería, se sumará este libro, y á continuacion se anotará la carta de pago que expida á su favor el tesorero, con cita del número y fecha de la misma.

Art. 34. En el diario de ingresos en Tesorería se sentirán los cargámenes generales que extiendan las

Contadurías en concepto de interventoras del ramo para realizar la entrada de los productos en renta que recauden parcialmente los comisionados, y los cargarémes parciales de los pagos en metálico que hagan los interesados por rentas y redenciones, y de formalizacion de los ingresos de esta clase que hayan tenido lugar en otras provincias en concepto de movimiento de fondos. En los asientos se expresará el día del ingreso, su clase ó procedencia, y la persona y concepto de la entrega.

Art. 35. En el diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales se anotarán uno por uno todos los libramientos que se expidan para satisfacer los gastos y premios del ramo. En los asientos se expresará el día en que se verifiquen los pagos, el número de los libramientos, el presupuesto, clase y concepto á que pertenezca la obligacion, el nombre del interesado y los demás pormenores necesarios.

En fin de cada semana se sumarán los dos diarios de ingresos y pagos para comprobar las entradas y salidas en Tesorería, procedente del ramo; y en fin de cada mes se resumirán las totales de las cuatro semanas.

Art. 36. En el libro de cuentas se abrirá una á cada concepto de recaudacion y de distribucion, conforme á las clasificaciones que determinan para los primeros los artículos 44, 49 y 56, y para los segundos el art. 63 de esta instruccion.

En las cuentas de los conceptos de recaudacion se adeudará lo que deba realizarse, y se abonará lo que se recaude. En las de obligaciones se acreditarán las que se reconozcan y liquiden, y se adeudarán las que se satisfagan; y al finalizar el año se cerrarán unas y otras por balance, y sus resultados se llevarán al libro de cuentas del año siguiente.

Art. 37. Además de los libros principales y especiales de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, llevarán los comisionados y contadores los auxiliares que juzgen necesarios para el buen régimen de las operaciones administrativas y de intervencion, claridad de la cuenta y razon y seguridad de los intereses del Estado.

Art. 38. La cuenta y razon de la administracion de los bienes del Estado y de secuestros podrá continuarse hasta fin de año actual en los libros en que la llevan las administraciones principales de Hacienda pública.

Art. 39. Los comisionados principales, como responsables de los actos administrativos de los subalternos, establecerán los libros que estos hayan de llevar, y las cuentas que deban remitirles conforme al art. 60 de la instruccion del ramo, para refundir sus resultados en los libros y cuentas de las comisiones principales.

CAPITULO III.

De la cuenta y razon de los bienes declarados en venta.

Art. 40. Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, tasacion ó capitalizacion y demás respectivas á las fincas declaradas en venta, y de secuestros, que desde luego y en lo sucesivo se practiquen, se distinguirán dichas fincas y comprenderán en cuentas con la clasificacion de procedencias primitivas y actuales, á saber:

BIENES DEL ESTADO.

- Fincas del Estado en general.
de la inquisicion.
de canales.
adjudicadas por débitos.
de baldíos y realengos.
del Ministerio de la Guerra.
idem de Fomento.
idem de Marina.
idem del ramo de minas.
de diversas procedencias.
de maestrazgos y encomiendas.
de las Ordenes militares.
de cofradías, obras pias y santuarios.
del ex-Infante D. Carlos.

Fincas rústicas.

- Fincas del Estado en general.
de la inquisicion.
de canales.
adjudicadas por débitos.
de baldíos y realengos.
del Ministerio de la Guerra.
del idem de Marina.
del idem de Fomento.
del idem de minas.
de diversas procedencias.
de maestrazgos y encomiendas.
de las Ordenes militares.
de cofradías, obras pias y santuarios.
del ex-Infante D. Carlos.

Fincas urbanas.

- Fincas del Estado.
adjudicadas por débitos.
Bienes del Estado.
de la inquisicion.
adjudicadas por débitos.
de baldíos y realengos.
de canales.
de la encomienda de la Orden de San Juan.
de las Ordenes militares.
de cofradías, obras pias y santuarios.
del ex-Infante D. Carlos.

Edificios conventos.

- Fincas del Estado.
adjudicadas por débitos.
Bienes del Estado.
de la inquisicion.
adjudicadas por débitos.
de baldíos y realengos.
de canales.
de la encomienda de la Orden de San Juan.
de las Ordenes militares.
de cofradías, obras pias y santuarios.
del ex-Infante D. Carlos.

Acciones de establecimientos públicos.

- Fincas del clero en general.
del Estado, cedidas al clero.
adjudicadas por débitos.
de maestrazgos y encomiendas.
de cofradías y conventos de religiosos.
de idem idem de religiosas.
de hermandades y cofradías.

Censos y foros.

- Fincas del clero en general.
del Estado, cedidas al clero.
adjudicadas por débitos.
de maestrazgos y encomiendas.
de cofradías y conventos de religiosos.
de idem idem de religiosas.
de hermandades y cofradías.

- Fincas del clero en general.
del Estado, cedidas al clero.
adjudicadas por débitos.
de maestrazgos y encomiendas.
de maestrazgos y conventos de religiosos.
de idem idem de religiosas.
de hermandades y cofradías.

Edificios conventos... De las comunidades de religiosos. De las comunidades de religiosas.

Acciones de establecimientos públicos... De monasterios y conventos de religiosos. De monasterios y conventos de religiosas. De hermandades y cofradías.

Censos y foros... De monasterios y conventos de religiosos. De monasterios y conventos de religiosas. De hermandades y cofradías.

BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Bienes de los propios y comunales de los pueblos... Fincas rústicas. urbanas. Censos y foros.

Bienes de la beneficencia... Fincas rústicas. urbanas. Censos y foros.

Bienes de la instruccion pública... Fincas rústicas. urbanas. Censos y foros.

BIENES DE SECUESTROS.

Secuestro de D. Sebastian y su madre... Fincas rústicas. urbanas. Censos y foros.

Secuestros de particulares... Fincas rústicas. urbanas. Censos y foros.

Art. 41. La cuenta y razon del alí y baja de las fincas se llevará en un libro especial denominado Bienes declarados en venta y de secuestros, en el cual se abrirán cuentas especiales á cada uno de los conceptos que determina el artículo anterior.

En estas cuentas y por los resultados de los inventarios, se adeudarán por trimestres las fincas existentes, con distincion de su número y valor por tasacion ó capitalizacion; las que de nuevo se vayan comprendiendo en los inventarios y los aumentos de valor que por efecto de las subastas ú otras causas deban tenerlas ya comprendidas en cuenta; se acreditarán el número y valor en metálico, y pagarés de las fincas que se vendan, las reducciones de valor que sufran desde la valoracion primitiva á la venta, y las que originen las fincas que deban excluirse de los inventarios. La comparacion de los debos y haberes de estas cuentas demostrará las fincas que existan sin enajenar.

Por los resultados trimestrales de las cuentas parciales, se abrirá una general que será el fundamento de las de esta clase, que deben rendirse conforme al artículo 74 de esta instruccion.

Art. 42. Las fincas del clero, propios, beneficencia é instruccion pública, se anotarán en el libro de que trata el artículo anterior, y figurarán en las cuentas á medida que se incluyan en los inventarios, y se les dé valor, ya sea por tasacion ó capitalizacion.

CAPITULO IV.

De la cuenta y razon de deudores.

Art. 43. La cuenta y razon de deudores del ramo de bienes nacionales se divide en:
1.º Deudores por pagarés á plazos de los bienes enajenados conforme á la ley de 1.º de Mayo.
2.º Rentas públicas, ó sea de vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos.
3.º Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de realizacion á su vencimiento de las enajenaciones de bienes de propios por el 80 por 100, beneficencia é instruccion pública.
4.º Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de remesas á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

DEUDORES POR PAGARÉS Á PLAZO DE LAS VENTAS QUE SE HAGAN CONFORME Á LA LEY DE 1.º DE MAYO.

Art. 44. Las operaciones de expedicion, registro, descuento y realizacion de los pagarés á plazo, se clasificarán y comprenderán en cuentas del modo siguiente:

Bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios... Fincas rústicas. urbanas. Edificios-conventos. Censos y Por redenciones. foros... Por ventas.

Bienes del clero... Fincas rústicas. urbanas. Edificios-conventos. Censos y Por redenciones. foros... Por ventas.

Bienes de propios por el 80 por 100 perteneciente á los pueblos... Fincas rústicas. urbanas. Censos y Por redenciones. foros... Por ventas.

Bienes de la Beneficencia. Fincas rústicas. urbanas. Censos y Por redenciones. foros... Por ventas.

Art. 45. Los pagarés se distinguirán por numeración de orden, según la procedencia actual y clase de la finca, y expresarán la procedencia primitiva, el plazo á que correspondan y la fecha de su vencimiento.

Art. 46. Por cada finca de propios que se enajene se extenderán dos juegos de pagarés, uno del 20 por 100 que corresponde al Estado, y otro del 80 por 100 que pertenece á los pueblos.

Art. 47. En cinco registros, uno por cada clase de propiedades, conforme á las divisiones que establece el art. 44, se anotarán respectivamente los pagarés por orden de numeración, citando sus circunstancias mas especiales.

Art. 48. En un libro especial se llevará la cuenta y razon de los expresados pagarés, en el cual se abrirá cuenta á cada una de las cinco clases en que se dividen conforme á la clasificación del art. 44, adeudando en ellas el importe de los pagarés que se expidan; acreditando los que á su plazo deban cargarse respectivamente en los libros de deudores por vencimientos de rentas y en los de deudores al fondo especial de ventas (artículos 54 y 55), y haciendo los demás abonos y cargos que proceda, á fin de poder conocer por los resultados del expresado libro, el importe mensual, trimestral y anual de los pagarés expedidos, de los vencidos y de los pendientes de vencimiento. Dicho libro será el fundamento de los censos trimestrales de pagarés á cobrar de que trata el art. 77.

RENTAS PÚBLICAS Ó SEA DEUDORES POR VENCIMIENTOS DE RENTAS Y VENTAS, CUYOS PRODUCTOS DEBEN FIGURAR EN LOS PRESUPUESTOS.

Art. 49. Las operaciones de cuenta y razon de Rentas públicas ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos, se referirán á los vencimientos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de seculares, y á los vencimientos de las ventas de los bienes del Estado, del clero y de propios, y se distinguirán en los documentos, libros y cuentas por presupuestos con la clasificación siguiente:

Valores en administración de los bienes del Estado y de seculares.

Table with 2 columns: Bienes del Estado y de seculares, and list of items like Bienes del Estado en general, Bienes de la inquisición, Fincas adquiridas por débitos, etc.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Bienes del Estado, and list of items like Bienes primitivos del clero, del Estado, adjudicados por débitos, etc.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Bienes del Estado, and list of items like Bienes primitivos del clero, del Estado, adjudicados por débitos, etc.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Bienes del Estado, and list of items like Bienes primitivos del clero, del Estado, adjudicados por débitos, etc.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Bienes del Estado, and list of items like Bienes primitivos del clero, del Estado, adjudicados por débitos, etc.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Bienes del Estado, and list of items like Bienes primitivos del clero, del Estado, adjudicados por débitos, etc.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Bienes del Estado, and list of items like Bienes primitivos del clero, del Estado, adjudicados por débitos, etc.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Bienes del Estado, and list of items like Bienes primitivos del clero, del Estado, adjudicados por débitos, etc.

Art. 50. También se distinguirán en los documentos de contabilidad de estas operaciones y en los asientos de las rentas que procedan de fincas rústicas, fincas urbanas, censos y foros, edificios, conventos y acciones de establecimientos públicos.

Art. 51. La expresada cuenta y razon de rentas públicas se llevará en los libros siguientes: De deudores por rentas de los bienes del Estado y de seculares.

Art. 52. En los libros de deudores por rentas de los bienes del Estado y de seculares, y del clero, se abrirán cuentas individuales de los arrendatarios, colonos, en las cuales se expresará por separado las condiciones de los arriendos que deban incluir en la liquidación de las mismas; se adeudarán las sumas que deban realizarse y se acreditarán las que se reciban. Además se abrirá una cuenta á los bienes de cada procedencia, conforme á la clasificación que establece para dichas rentas el art. 49, en la que se reunirán por meses los resultados de las individuales, adeudando del mismo modo la totalidad de las rentas, á medida que van en pago, abonando las cantidades que se reciban en pago y practicando los demás abonos y cargos que proceda.

Art. 53. Asimismo se llevará en cada uno de los libros de que trata el artículo anterior una cuenta especial en que se adeudará el valor en venta de los frutos y efectos que se enajenen, y se acreditarán las cantidades que se realicen.

Art. 54. En los libros de deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de propios, y de deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero, se abrirán las cuentas necesarias conforme á la clasificación que para dichas ventas establece el citado art. 49, y se practicarán los asientos adeudando las entregas que deban hacerse en metálico, y los vencimientos de los pagarés á plazos; acreditando las cantidades que ingresen ó se formalicen en Tesorería, y practicando los demás abonos y cargos que proceda, para conocer en todo tiempo, y especialmente en fin de cada año, con distinción de conceptos y presupuestos, los valores mensuales, las cantidades realizadas, las pendientes de realización y los aumentos y bajas que se hayan ejecutado.

Art. 55. Los resultados de las cuentas abiertas á cada mes en los libros de que tratan los cuatro artículos anteriores, serán el fundamento de las cuentas mensuales que deban rendirse conforme al art. 79.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DE PROPIOS POR EL 80 POR 100 DE LOS PUEBLOS, BENEFICENCIA E INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 56. Las operaciones de cuenta y razon de deudores al fondo especial de ventas tiene por objeto conocer lo que deba recaudarse por entregas en metálico y vencimiento de pagarés á plazo, correspondientes á la venta de los bienes de propios por el 80 por 100 que corresponde á los pueblos, de beneficencia y de instrucción pública; lo que se realiza á cuenta para invertir conforme á los artículos 15 al 24 de la ley de 1.º de Mayo, y lo que resulta sin realizar. Dichas operaciones se distinguirán en los documentos, libros y cuentas, en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Bienes de propios por el 80 por 100, and list of items like Fincas rústicas, Fincas urbanas, Redención y venta de censos, etc.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DE BENEFICENCIA.

Table with 2 columns: Bienes de beneficencia, and list of items like Fincas rústicas, Fincas urbanas, Redención y venta de censos, etc.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Table with 2 columns: Bienes de instrucción pública, and list of items like Fincas rústicas, Fincas urbanas, Redención y venta de censos, etc.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE REMESAS A LA DEUDA PÚBLICA PARA INVERTIR EN RENTAS DEL 3 POR 100.

Table with 2 columns: Deudores al fondo especial de ventas, and list of items like Fincas rústicas, Fincas urbanas, Redención y venta de censos, etc.

Art. 57. La expresada cuenta y razon de deudores al fondo especial de ventas se llevará en tres libros, á saber:

De deudores por el 80 por 100 de la venta de los bienes de propios.

De deudores por venta de los bienes de beneficencia.

De deudores por venta de bienes de la instrucción pública.

Art. 58. En los citados libros se llevará la contabilidad con la clasificación de cuentas que determina el art. 56, haciendo los abonos y cargos que proceda, de modo que aparezca con toda claridad en fin de cada mes y año los resultados de liquidación y realización de las entregas en Tesorería y de los pagarés á medida que van en pago ó los descuentos los intereses.

Los resultados de estos libros serán el fundamento de las cuentas mensuales de deudores al fondo especial de ventas, que deban rendirse conforme al art. 82.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE REMESAS A LA DEUDA PÚBLICA PARA INVERTIR EN RENTAS DEL 3 POR 100.

Table with 2 columns: Deudores al fondo especial de ventas, and list of items like Fincas rústicas, Fincas urbanas, Redención y venta de censos, etc.

Art. 59. Las operaciones de cuenta y razon de las remesas que se hagan á la Tesorería de la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100 se llevarán con la distinción siguiente:

Table with 2 columns: Fondo del 80 por 100 de los bienes de propios, and list of items like Fincas rústicas, Fincas urbanas, Redención y venta de censos, etc.

Art. 60. Por cada uno de los tres conceptos expresados en el artículo anterior se llevará un registro en que se adeudarán por el total á la Dirección de la Deuda los fondos de que disponga por medio del giro, ó que se le remesen cediendo cartas de pago, y se abonarán las inscripciones intrasferibles que en descargo remita á favor de los respectivos acreedores, valoradas al cambio á que se hubiere hecho la compra de los títulos ó rentas del 3 por 100, en cuya equivalencia fueren expedidos.

Art. 61. Llevarán estos libros tan solo las Contadurías, y los resultados que mensualmente ofrezcan serán el fundamento de las cuentas de deudores al fondo especial de ventas; cuentas de remesas á la deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100 que previene el art. 84.

CAPITULO V.

De la cuenta y razon de acreedores.

Art. 62. La cuenta y razon de acreedores se dividirá en: Acreedores por obligaciones de bienes nacionales.

Art. 63. La cuenta y razon de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales se distinguirá en los libros, documentos y cuentas por ejercicios, con arreglo á la ley de Contabilidad, y las obligaciones de cada ejercicio con la clasificación siguiente:

Art. 64. La expresada cuenta y razon se llevará en un libro especial, en el cual se abrirá cuenta á todos los conceptos que determina el artículo anterior y á los demás que en lo sucesivo puedan ocurrir. En ellas se acreditarán las obligaciones á medida que se reconocen y liquiden y se adeudarán los pagos que se ejecuten. Por los resultados de estas cuentas se abrirá una general á cada mes, en que conste el importe de las obligaciones liquidadas, el de las pagadas y el de las pendientes, cuyos resultados serán el fundamento de las cuentas mensuales de acreedores por obligaciones del ramo que deban rendirse conforme al art. 87.

Art. 65. Los premios que conforme al art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo deban abonarse á los compradores de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios y del clero, cuando anticipen los plazos, se considerarán como una obligación del Tesoro para su inclusión en presupuestos, en distribuciones y en las cuentas de gastos públicos. Los que dimanen del 80 por 100 de los bienes de propios, de los bienes de beneficencia y de los de instrucción pública, se considerarán como minoración de su producto que afecta al fondo especial de los mismos.

Art. 66. La cuenta y razon de acreedores al fondo especial de ventas de que trata el art. 6.º, se llevará únicamente en las Contadurías, con la distinción de libros, á saber:

De acreedores al 80 por 100 de la venta de bienes de propios.

De acreedores á la venta de bienes de beneficencia.

De acreedores á la venta de bienes de instrucción pública.

Art. 67. En cada uno de dichos libros, y á medida que las enajenaciones se verifiquen; se abrirán cuentas á los pueblos y á los establecimientos ó corporaciones de beneficencia ó instrucción pública de que procedan los bienes, y en ellas se les abonará en las fechas del ingreso ó formalización en Tesorería las cantidades que se realicen por el 10 por 100 al contado y cobro de los pagarés, y se les adeudarán las que se entreguen para obras de utilidad pública, conforme á los artículos 19 y 20 de la ley; por déficit de sus rentas, en el caso que le hubiese, conforme á los artículos 17 y 20 de la misma ley; los premios que se abonen conforme al art. 6.º á los compradores que descuenten pagarés y el coste efectivo de las rentas del 3 por 100 que adquiera la Dirección de la Deuda y en cuya equivalencia expida las inscripciones intrasferibles, practicando este último cargo á medida que se formalice por Tesorería el ingreso y aplicación de las expresadas inscripciones, conforme al art. 27.

También se llevarán cuentas mensuales en dichos libros, clasificando en columnas los conceptos indicados en el artículo anterior, las cuales servirán de fundamento de las de acreedores al fondo de ventas que deban rendirse conforme al art. 91.

CAPITULO VI.

De la cuenta y razon de administración de frutos.

Art. 68. La cuenta y razon de la administración de los frutos procedentes de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de seculares, se llevará con distinción de procedencias y de artículos ó especies según el sistema de pesas y medidas que actualmente rige en Castilla en tres libros especiales, á saber:

De deudores en frutos.

De acreedores en frutos.

Art. 69. En el libro de deudores en frutos se llevarán cuentas individuales á los arrendatarios, colonos ó personas que proceda; y por medio de tantas columnas como sean los artículos de los contratos se les adeudarán, por vencimiento, los granos y efectos que deban satisfacer, y se les acreditarán los que satisfagan. Por los resultados de estas cuentas individuales se abrirá una mensual á cada clase de bienes, ó sea á rentas en frutos de los bienes del Estado; rentas en frutos de los bienes del clero, y rentas en frutos de los bienes de seculares, en las cuales se adeudarán los frutos que deban recibirse, acreditando los que reciban é ingresen en almacenes. Por el resultado de estas tres cuentas se abrirá otra general del mes, que servirá de comprobación de los cargos del libro de almacenes.

Art. 70. En el libro de acreedores en frutos se llevarán cuentas individuales á las corporaciones ó personas que tengan derecho á percibir frutos de la administración, clasificadas también por columnas, según las clases de efectos. En las cuales se acreditarán en los respectivos vencimientos los frutos que deben recibir, y se les adeudarán los que reciban. Los resultados, mensuales de estas cuentas parciales se totalizarán en otras también mensuales por las tres procedencias de las obligaciones, conforme se indica para la contabilidad de deudores en el artículo anterior. En otra cuenta general por cada mes, se resumirán las parciales, de que queda hecho mérito; la cual comprobará las salidas de almacenes en la parte respectiva á la entrega de dichos frutos.

Art. 71. En el libro de almacenes y paneras se abrirán tantas cuentas como sean las clases de los frutos y efectos que deban recibirse, y en ella se cargarán los que se reciban; se datarán los que tengan salida, con distinción en columnas de los vendidos, inutilizados, dados en pagos ó otros motivos autorizados. En los cargos se expresará la procedencia de los frutos y las personas de quienes se reciban, y en las datas la causa que las motiva, y la persona ó corporación á quien se entregan.

En fin de cada mes se sumarán los cargos y datas; se saldará las cuentas con las existencias que aparezcan; y por los resultados que ofrezcan se abrirá una general del mes.

Art. 72. Por las cuentas mensuales de los tres libros de deudores, acreedores y almacenes ó paneras, se formarán las cuentas de administración de frutos, que deban rendirse conforme al art. 94.

CAPITULO VII.

De las cuentas y documentos de contabilidad del ramo de bienes nacionales.

Art. 73. Las cuentas del ramo de bienes nacionales se rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad; se justificarán conforme á los principios establecidos en la Real Instrucción de 25 de Enero de 1850; y serán de cinco clases, á saber:

De bienes declarados en venta y de seculares.

De deudores.

De acreedores.

De administración de frutos.

De recaudación de productos en rentas.

Art. 74. Las cuentas de bienes declarados en venta y de seculares las rendirán desde 1.º de Julio próximo los comisionados de ventas, en los impresos que circulará la Dirección general de Contabilidad; serán trimestrales, se clasificarán en la forma que previene el art. 40, y demostrarán por medio de columnas distinguiendo el número y valor de las fincas por tasación ó capitalización:

1.º Los bienes inventariados y valorados que resulten sin enajenar en fin del trimestre anterior.

2.º Los inventariados y valorados de nuevo durante el trimestre de la cuenta.

3.º Los aumentos de valores que hayan tenido los vendidos en el mismo.

4.º El total de estos cargos.

5.º Los bienes enajenados en el trimestre, valorados por el precio real de la venta, y distinguiendo lo que deba realizarse en metálico de los pagarés que otorguen los compradores.

6.º Los bienes que deban ser baja porque se acuerde que no están declarados en venta, se destinen á usos públicos ó otros motivos.

7.º Las bajas que deban hacerse por reducción en las subastas, rectificación de cuentas, indemnización de perjuicios, alteración de valuaciones ó otras causas.

8.º El total de estas datas.

9.º Y por último, el número y valor de los predios rústicos y urbanos, censos, foros y derechos que resulten sin enajenar al finalizar el trimestre.

Art. 75. Estas cuentas se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.º En la del primer trimestre que rindan los comisionados, figurarán en el cargo y columna titulada fincas, censos y derechos existentes en fin del mes anterior el número y valor de las que aparezcan sin enajenar, según las últimas cuentas de fincas en administración y en estado de venta que han de rendir por fin de Junio los administradores principales de Hacienda pública, quienes facilitarán á aquellos certificaciones que sirvan de fundamento al cargo expresado.

2.º Los cargos de las fincas inventariadas y valoradas en el trimestre se justificarán con certificación de la Contaduría que con referencia al inventario específico que la clase y procedencia de las fincas y censos cargados en la cuenta.

3.º Los aumentos se acreditarán, los que procedan de mayor valor en las subastas, con certificación de la misma Contaduría referente al testimonio de la venta; y los que emanen de rectificación de cuentas ó otras causas, con certificaciones ó copias de las órdenes que los comprueben.

4.º La columna de fincas enajenadas se acreditará con certificación de la Contaduría, de referencia á los testimonios de las subastas, expresivas de la clase y procedencia de las fincas y censos vendidos.

5.º La parte de las rentas que debe realizarse á metálico comprobará con el cargo de la columna de valores descubiertos de las cuentas de ventas públicas del trimestre en la parte relativa á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y á los del clero, y con la de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia ó instrucción pública, y columna de valores realizables, en lo correspondiente á estos mismos bienes.

bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855.

7.º Las bajas por reducción en las subastas, rectificación é indemnización de perjuicios, se justificarán con certificación de referencia á las subastas, expedientes de indemnizaciones ó providencias que las motiven, y las que procedan de fincas que se exceptúan de la venta, ó destinan á usos públicos, con copia de las órdenes que lo hubieren dispuesto.

Art. 76. Las cuentas de deudores se dividen en:

1.º Deudores por pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo.

2.º Rentas públicas, ó sea deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

3.º Deudores al fondo especial de ventas.

CUENTAS DE PAGARÉS Á PLAZO DE LOS BIENES DECLARADOS EN VENTA POR LA LEY DE 1.º DE MAYO.

Art. 77. Las cuentas de deudores por pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo, la rendirán desde 1.º de Julio los comisionados de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán trimestrales; se clasificarán conforme al art. 44, y por medio de columnas demostrarán:

1.º Los pagarés pendientes de vencimiento al terminar el trimestre anterior.

2.º Los que hayan suscrito los compradores por las ventas, verificadas durante el trimestre de la cuenta.

3.º Los que asimismo suscriban en los casos de transferencia de dominio, alteración de valor de los primitivos pagarés ó otras causas.

4.º El total de estos cargos.

5.º Los pagarés que deban realizarse durante el trimestre, con distinción de los que vengzan en el mismo, y de los que se realicen anticipadamente.

6.º Los que deban cancelarse por quiebras ó otras causas.

7.º El total de estas datas.

8.º Los pagarés pendientes de vencimiento al terminar el trimestre de la cuenta.

Art. 78. Las cuentas expresadas en el artículo anterior se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.º La columna de pagarés suscritos en el trimestre se comprobará con la de pagarés á plazos que comprende la data de la cuenta de bienes en venta. El importe de estos pagarés, y de los que se emitan por transferencia de dominio y rectificaciones que figuren en la tercera columna, deberá resultar cargado en las cuentas de la Tesorería correspondientes á los tres meses que abraza el trimestre.

2.º La columna de la data, titulada: "Pagarés á realizar durante el trimestre", convendrá: la parte respectiva á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y los del clero con el cargo de las cuentas de rentas públicas, columna de valores descubiertos y contratados, y renglones de pagarés anticipados y pagarés vencidos; y la parte procedente del 80 por 100 de propios, beneficencia ó instrucción pública, con la columna de valores realizables, é iguales renglones de la cuenta de deudores al fondo especial de ventas.

3.º La columna de pagarés cancelados por quiebras, reducciones ó otras causas, se justificará con certificación de la Contaduría, y comprará con las cuentas de la Tesorería en los casos en que los pagarés ocasionen ingreso y salida en la misma.

CUENTAS DE RENTAS PÚBLICAS, Ó SEA DE DEUDORES POR VENCIMIENTOS DE RENTAS Y VENTAS, CUYOS PRODUCTOS DEBEN FIGURAR EN LOS PRESUPUESTOS.

Art. 79. Las cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos, las rendirán desde 1.º de Julio próximo los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales y demostrarán, con la división de ejercicios que previene la ley de contabilidad y la Real Instrucción de 25 de Enero de 1850, y clasificación de conceptos que marca el artículo 49:

1.º Los créditos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.º Los valores descubiertos y contratados en el mes de la cuenta por rentas y ventas venidas en el mismo.

3.º Los aumentos de valores que proceda hacer por rectificación de errores anteriores.

4.º El total importe del cargo.

5.º Las cantidades que á cuenta se hayan recaudado é ingresado en las Tesorerías.

6.º Los valores que deban anularse por bajas ó abonos justificados, y rectificaciones de equivocaciones padecidas anteriormente.

7.º El total importe de la data.

8.º Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 80. Las Administraciones principales de Hacienda pública facilitarán certificaciones de las resultas ó débitos pendientes de cobro que aparezcan de su última cuenta de esta clase, para que sirvan de fundamento al cargo que debe comprender en la primera columna de la de Julio, del comisionado de ventas.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 81. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas serán de dos clases, á saber:

1.º Deudores al fondo especial de ventas, por los bienes de propios, beneficencia ó instrucción pública.

2.º Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS POR LOS BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA E INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 82. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia ó instrucción pública, las rendirán los comisionados de ventas desde 1.º de Julio próximo en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales, se referirán á las operaciones de liquidación y cobranza de las entregas al contado y vencimiento de los pagarés procedentes de la venta de bienes y redención y venta de censos de propios por el 80 por 100 que corresponde á los pueblos, de beneficencia y de instrucción pública, y con la clasificación que determina el art. 56 demostrarán por medio de columnas:

1.º Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior por débitos parciales en metálico y pagarés vendidos y no realizados.

7.º El total importe de estas datas.  
8.º Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 83. El cargo por valores realizables comprobará con la data de la cuenta de bienes en venta, columna de metálico, en la parte correspondiente al 80 por 100 de propios, bienes de beneficencia é instrucción pública; y con la de pagará á plazo, columna de pagará á realizar en el trimestre, en lo correspondiente al importe de los de aquellas procedencias que deban realizarse, tanto por vencimientos naturales del mes, como por anticipación de plazos sucesivos.

La data por ingresos realizados ha de comprobar con el cargo y columna de ingresos de la cuenta del mismo mes, titulada de *Acreeedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones*, y con los ingresos obtenidos por el mismo concepto, según la cuenta de Tesorería.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE FONDOS REMITIDOS Á LA DEUDA PÚBLICA PARA INVERTIR EN RENTAS DEL 3 POR 100.

Art. 84. Las cuentas de *deudores al fondo especial de ventas; cuenta de fondos remitidos á la deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100*, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales y con distinción de procedencias, según el artículo 59 demostrarán en columnas:

1.º Las cantidades que en fin del mes anterior resulten á cargo de la Deuda pública por fondos remitidos, y cuya inversión en rentas del 3 por 100 no esté justificada por el envío de inscripciones intrasferibles.

2.º Las remesas que se hagan durante el mes á la Tesorería de la propia Deuda, tanto por envío material de fondos como por medio del giro, para invertir en rentas del 3 por 100.

3.º La suma de estos dos conceptos.

4.º El importe efectivo de las inscripciones intrasferibles emitidas y remesas por la Deuda á favor de los pueblos y corporaciones.

5.º El remanente ó saldo que resulte contra la Tesorería de la Deuda al terminar el mes, que constituirá la primera partida de cargo de la cuenta inmediata.

Art. 85. Las remesas que comprenda la segunda columna confrontarán con las datas que por este concepto figuren en la cuenta de la Tesorería, y las inscripciones remitidas por las oficinas de la Deuda, con el cargo que su ingreso produzca en las cuentas de la misma Tesorería.

#### CUENTAS DE ACREEDORES.

Art. 86. Las cuentas de acreedores se dividirán en:  
1.º Acreedores por obligaciones del ramo.  
2.º Acreedores al fondo especial de ventas.

CUENTAS DE GASTOS PÚBLICOS Ó SEA DE ACREEDORES POR OBLIGACIONES DEL RAMO DE BIENES NACIONALES.

Art. 87. Las cuentas de gastos públicos ó sea de acreedores por obligaciones del ramo, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad, serán mensuales; se referirán á las operaciones de la liquidación y pago de las obligaciones del expresado ramo que deban figurar en los presupuestos generales del Estado, y demostrarán con la división de ejercicios que previene la ley de Contabilidad y la Real instrucción de 25 de Enero de 1850 y clasificación de servicios que marca el art. 63:

1.º Las obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.

2.º Las contraídas en el mes de la cuenta.

3.º Los aumentos que deban tener por rectificaciones y anulación de los pagos que se reintegren en el mes.

4.º El total cargo.

5.º Lo pagado á cuenta por las Tesorerías.

6.º Las bajas justificadas y por rectificaciones que proceda datar en el mes.

7.º La totalidad de las datas.

8.º Y las obligaciones pendientes de pago para el mes siguiente.

Art. 88. La documentación de esta cuenta se arreglará en un todo á las reglas establecidas por punto general para las de su clase en la citada instrucción de 25 de Enero de 1850 y disposiciones posteriores.

Art. 89. Las Contadurías comprenderán en la cuenta especial de gastos públicos del ramo de bienes nacionales del mes de Julio próximo las obligaciones que resulten sin satisfacer en la general del mes actual.

Art. 90. Las cuentas de acreedores al fondo especial de rentas serán de dos clases, á saber:

1.º Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones.

2.º Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisición de rentas del 3 por 100.

CUENTA DE ACREEDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE LOS PUEBLOS Y CORPORACIONES.

Art. 91. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales, y con las distinciones de 80 por 100 de los bienes de propios, bienes de beneficencia y bienes de instrucción pública, demostrarán por medio de columnas:

1.º Los créditos que resulten á favor de los pueblos y corporaciones en fin del mes anterior por productos de los bienes de su pertenencia recaudados y no invertidos.

2.º Los ingresos efectivos ó por formalización obtenidos en el mes de la cuenta por entregas al contado y realización de pagará anticipados y vencidos.

3.º El cargo total de la Tesorería á favor de los pueblos y corporaciones.

4.º Las entregas que durante el mes se hagan en efectivo á los pueblos, corporaciones y establecimientos para objetos autorizados por la ley y en los casos de resultar déficit en sus rentas.

5.º El descuento que se abone por anticipación de plazos procedentes de los propios bienes.

6.º El valor efectivo de las inscripciones intrasferibles que la Dirección de la Deuda extienda y remita á favor de los pueblos y corporaciones.

7.º La data total.

8.º Los créditos que resulten al terminar el mes á favor de los pueblos, corporaciones y establecimientos por fondos de su pertenencia, ingresados y no invertidos.

Art. 92. En la columna de ingresos obtenidos en el mes se acreditará el total importe datado en la cuenta de deudores al fondo especial por los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, columna de ingresos realizados en Tesorería; y las datas por los tres conceptos que comprende esta cuenta comprobarán las cantidades salidas de Tesorería con la misma aplicación.

CUENTA DE ACREEDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE ADQUISICION DEL 3 POR 100.

Art. 93. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisición de rentas de 3 por 100, también serán mensuales; las rendirá la Tesorería de la Deuda pública, y demostrarán en el cargo el importe de los fondos que ingresen en dicha Tesorería por remesas de la de provincia para la adquisición de las rentas del 3 por 100, y en la data las cantidades que se hubieren invertido, todo con la debida distinción de fondos de propios, beneficencia é instrucción pública.

Se acompañará á estas cuentas, en justificación del cargo, relaciones que demuestren la procedencia de los expresados fondos y las provincias que los hubieren remitido. La data, ó sea la compra del papel, se justificará en los términos prevenidos en las instrucciones del ramo, uniendo además una relación expresiva de las provincias y acreedores á cuyo favor se emitan las inscripciones equivalentes á la Deuda recogida.

#### CUENTA DE ADMINISTRACION DE FRUTOS.

Art. 94. Las cuentas de administración de frutos y efectos las rendirán los comisionados de ventas desde 1.º de Julio próximo en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales, y demostrarán con distinción de artículos y por medida, peso, número, según proceda, con arreglo al sistema de pesas y medidas que rige en Castilla, lo siguiente:

Por deudores:

1.º Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.º Los frutos y efectos que deban recibirse por rentas vencidas en el de la cuenta, préstamos al renuevo, rectificación de cuentas y demás causas.

3.º El cargo total.

4.º Los frutos y efectos que se reciban durante el mes.

5.º Las bajas que por rectificaciones ú otras causas deban sufrir durante el mismo.

6.º El total de estas datas.

7.º Y los débitos que resulten sin cobrar al terminar el mes.

Por acreedores:

1.º Los frutos y efectos que se deban á los acreedores al principiar el mes.

2.º Los que les corresponda recibir durante el mismo.

3.º Los aumentos que á sus créditos corresponda hacer por rectificación de cuentas ú otras causas.

4.º El total de estos cargos.

5.º Los frutos y efectos que se entreguen á los acreedores durante el mes.

6.º Las bajas ó rectificaciones que proceda hacer durante el mismo.

7.º La totalidad de estas datas.

8.º Y los frutos y efectos que se deban al terminar el mismo.

Por almacenes y paneras:

1.º Las existencias en almacenes en fin del mes anterior.

2.º Los frutos y efectos recibidos en el de la cuenta.

3.º El total de estos cargos.

4.º Los frutos y efectos salidos de almacenes durante el mes por ventas al contado, pago de cargas y gastos, y demás conceptos.

5.º Las bajas que deban datarse por averías, rectificación de cuentas ú otras causas.

6.º La totalidad de estas datas.

7.º Y por último, los frutos y efectos que resulten existentes en almacenes al terminar el mes de la cuenta.

A esta parte de la cuenta acompañará una relación intervenida por la Contaduría, que exprese la clase, peso, número ó valor de los frutos y efectos vendidos; su valor en venta, y la cuenta de rentas públicas en metálico en que se haya cargado su importe.

Art. 95. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior tendrán la comprobación y documentación siguiente:

1.º Los frutos y efectos recibidos que comprenda la data de la primera parte ó sea la de deudores en frutos, constituyen el cargo de la de almacenes y paneras, y deben comprenderse por las mismas cantidades en la columna de rentas cobradas y reintegros de préstamos.

2.º La data de frutos y efectos entregados á los acreedores que comprende la segunda parte, comprobará con la columna de la data por pago de cargos y gastos, de la de almacenes y paneras.

3.º Los préstamos al renuevo que se den en la columna de este mismo título de la cuenta de almacenes y paneras, se comprenderán á la vez en la columna de préstamos al renuevo que se halla en el cargo de la cuenta de deudores en frutos.

4.º El reintegro de estos mismos préstamos debe figurar á la vez, cuando se verifique, en la segunda columna del cargo de la cuenta de almacenes y paneras, y en la de reintegros de préstamos de la data de la de deudores en frutos.

5.º La justificación en las tres partes en que se subdivide la cuenta de administración de frutos, de los aumentos y bajas que no tienen su comprobación natural en las mismas cuentas, se verificará en los términos prevenidos en la Real instrucción de 25 de Enero de 1850 y disposiciones posteriores.

6.º Los débitos á cobrar y las obligaciones á pagar en frutos que resulten de las cuentas respectivas al mes de Junio, que rindan los Administradores de Hacienda pública, se comprenderán en las primeras columnas de las de los comisionados de ventas respectivas á Julio próximo, y se justificarán con certificaciones que expidan las mismas Administraciones.

7.º Y se cargarán asimismo los comisionados en su cuenta de almacenes y paneras del mes de Julio de las existencias que resulten en fin de Junio á cargo de los administradores, de las cuales deben entregarse con las formalidades establecidas.

CUENTAS DE RECAUDACION DE LOS PRODUCTOS EN RENTA.

Art. 96. Las cuentas de recaudación de productos en renta las rendirán los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Dirección de Contabilidad; se referirán tan solo á las cantidades que deben recibir inmediatamente por productos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y entregar mensualmente en las Tesorerías de Hacienda pública; serán mensuales, y demostrarán en el cargo las cantidades

de las cuentas de ingresos y en las comisiones subalternas con distinción de ejercicios y clases de bienes de que procedan las rentas, y en la data las entregas que hagan en Tesorería, con expresión de la fecha y número de las cartas de pago que á su favor expidan los Tesoreros.

El cargo de estas cuentas se justificará con cargárense totalizados por la Contaduría, y la data con las cartas de pago que expidan los Tesoreros á favor de los comisionados principales expresivas de las cantidades entregadas y de los ramos ó bienes de que procedan.

En estas cuentas no debe aparecer existencia alguna por la obligación que tienen los comisionados de hacer entrega mensualmente en las Tesorerías de los fondos que reciban, según el art. 43 de la instrucción de 31 de Mayo último.

CUENTAS Y RESÚMENES DE LOS TESOREROS DE PROVINCIA.

Art. 97. Los Tesoreros comprenderán en sus cuentas del Tesoro del año actual por ingresos y pagos por todos conceptos, los productos y gastos del ramo de Bienes nacionales, en esta forma:

En el cargo:

1.º Los productos en renta y venta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en un renglon manuscrito en el lugar que ocupa el de Loterías, Casas de Moneda y Minas, dentro de la llave de «valores del presupuesto de 1855.»

2.º Los productos del 80 por 100 de la venta de los bienes de propios, de beneficencia é instrucción pública, en la división de operaciones del Tesoro, llave de «préstamos y fondos recibidos con obligación de reintegro», con el título de *fondo especial de ventas*.

3.º Los ingresos de pagará de compradores de bienes del clero, en dicha sección de operaciones del Tesoro, renglon especial con aquel título antes de la llave de «giros y valores expedidos en este mes.»

4.º El ingreso de las inscripciones intrasferibles remitidas por la Deuda, en la llave que existe en la misma división de operaciones del Tesoro, con el epígrafe «corresponsales y banqueros en el extranjero», que quedará sin efecto, sustituyendo en su lugar el título «fondos especiales de ventas remitidos á la Dirección de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.»

5.º Los reintegros que hagan los peritos agrónomos por cantidades que hubiesen recibido anticipadamente, en la parte de los ingresos por operaciones del Tesoro destinada á reembolso de anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro á la Tesorería, en renglon especial de *anticipaciones á peritos agrónomos*.

En la data:

1.º Los gastos del ramo de Bienes nacionales, al final de la relación de gastos de resguardo y administración de las rentas del presupuesto de 1855, antes de los ejercicios cerrados, incluyendo los libramientos y documentos justificantes en una relación especial redactada con la clasificación que determine para dichos gastos el art. 63 de esta instrucción.

2.º Los pagos de obligaciones y las datas de inscripciones intrasferibles que producen cargo al fondo especial de ventas, en la parte de operaciones del Tesoro, llave de «devolución de préstamos y fondos recibidos con obligación de reintegro», y renglon manuscrito de *fondo especial de ventas*.

3.º Las remesas á la Deuda pública destinadas á la compra de rentas del 3 por 100 por cuenta del fondo especial de ventas, en la misma sección de operaciones del Tesoro, dentro de la llave de «corresponsales y banqueros en el extranjero», cuyo epígrafe queda sin efecto, sustituyéndole el título de *fondos especiales de ventas remitidos á la Dirección de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100*.

4.º Las anticipaciones que se hagan á los peritos agrónomos, dentro de la llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro», en renglon especial de *anticipaciones á peritos agrónomos*.

5.º Las datas por pagará de compradores de bienes del Estado, en renglon especial con el mismo título, antes de la llave de «giros y valores expedidos en 1855 que se han satisfecho y cancelado.»

Art. 98. Con las mismas aplicaciones comprenderán los Tesoreros en los resúmenes semanales de ingresos y pagos del resto del año actual los respectivos al expresado ramo de bienes nacionales.

Art. 99. Los Tesoreros comprenderán igualmente en sus cuentas de operaciones del Tesoro del año actual las respectivas al ramo de bienes nacionales en esta forma:

1.º Las anticipaciones á los peritos agrónomos en la primera parte y llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro.»

2.º Las remesas á la Tesorería de la Deuda para la compra de trespas en la expresada parte primera, después de las negociaciones y canjes, con el mismo epígrafe que figuren en las cuentas de ingresos y pagos.

3.º Las del fondo especial de ventas en la segunda parte, y llave de «préstamos y fondos recibidos con obligación de reintegro.»

4.º Los pagará de compradores de Bienes nacionales, en la tercera parte, renglon especial con el mismo título, antes de la sección de «giros y valores expedidos en 1855.»

Art. 100. A las Administraciones principales de Hacienda pública corresponde rendir las cuentas del ramo hasta fin del presente mes, y solventar todos los reparos que las mismas originen.

Art. 101. Los comisionados de ventas rendirán, por lo que resta del año actual, las cuentas trimestrales, tituladas de «productos en renta por frutos y productos en renta por metálico», que están obligados á rendir hasta fin del mes actual los Administradores principales de Hacienda pública, los cuales les entregarán al efecto los impresos que les sobren en los que les mandó la Dirección general de Contabilidad.

Art. 102. Además de las cuentas que deben rendir las Contadurías, según queda prevenido, redactarán y remitirán los documentos siguientes:

#### A LA DIRECCION GENERAL DE VENTAS.

Un estado en fin de cada semana que resuma el importe de los ingresos y pagos, que por los ramos y obligaciones de bienes nacionales se hayan verificado durante la misma, según resulte del arqueo hecho en la Tesorería de provincia, conforme á lo que previene el art. 86 de la Real instrucción de 31 de Mayo último.

ESTADOS SEMANALES Y MENSUALES DE INGRESOS Y PAGOS DE SITUACION DEL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 102. Además de las cuentas que deben rendir las Contadurías, según queda prevenido, redactarán y remitirán los documentos siguientes:

#### A LA DIRECCION GENERAL DE VENTAS.

Un estado en fin de cada semana que resuma el importe de los ingresos y pagos, que por los ramos y obligaciones de bienes nacionales se hayan verificado durante la misma, según resulte del arqueo hecho en la Tesorería de provincia, conforme á lo que previene el art. 86 de la Real instrucción de 31 de Mayo último.

Art. 103. Además de las cuentas que deben rendir las Contadurías, según queda prevenido, redactarán y remitirán los documentos siguientes:

#### A LAS DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO Y DEUDA PUBLICA.

Un estado en fin de cada mes que demuestre la situación del fondo especial destinado á la compra de rentas del 3 por 100, ó sea la suma disponible para este objeto en la Tesorería de la provincia, en esta forma:

1.º Los ingresos líquidos en metálico en la Tesorería, por producto del 80 por 100 de la venta de los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, ya procedan de fincas subastadas en la misma provincia, ó ya de pagos hechos como movimiento de fondos de otras Tesorerías.

2.º Los pagos efectivos que se ejecuten en el mes con aplicación á los fondos expresados.

3.º Las remesas en efectivo hechas en el mismo período á la Tesorería de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.

4.º Y el saldo ó existencia disponible que resulte en la Tesorería para invertir en los objetos que determina la ley de 1.º de Mayo, cuyo saldo figurará por primera partida en el estado del mes siguiente.

#### A LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

Un estado en fin de cada mes, cuyo modelo circulará la misma Dirección, que demuestre los ingresos y pagos que hayan tenido lugar durante el mismo por todos conceptos; distinguiendo en unos y otros:

1.º Los que afectan á los fondos generales del Tesoro.

2.º Los que correspondan al fondo especial que se destina por la ley á los pueblos y establecimientos de beneficencia é instrucción pública.

3.º Los que procedan de papel de la Deuda recibido en pago de ventas antiguas, que se remesa á la Deuda para su cancelación.

Y 4.º Los que consistan de pagará emitidos por virtud de las ventas hechas á consecuencia de la ley de 1.º de Mayo último.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.—Juan Bruil.—Señor...